PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1955

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 544

Año 46º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Almánzar.— Abogado: Lic. Américo Castillo.

Recurrido: Herminio González y La Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A.—Abogado: Lic. Francisco Augusto Lora.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Almánzar, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 2239, serie 56, con sello número 2736278, para el presente año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en

sus atribuciones correccionales, dictada en fecha treinta y uno de mayo del corriente año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, portador de la cédula personal de identidad número 16762, serie 47, con sello número 33584, para el presente año, en representación del Lic. Francisco Augusto Lora, portador de la cédula personal de identidad número 4242, serie 31, con sello número 503, para el presente año, abogado del prevenido Herminio González, dominicano, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 16994, serie 23, con sello Nº 12158, y de la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., demandada como persona civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente, Lic. Américo Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 4706, serie 56, con sello número 30508, para el presente año;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora, abogado del prevenido y de la persona civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2383 y 1384, inciso 3º, del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro fueron sometidos a la acción de la justicia Marcos Pérez Taveras y Herminio González, inculpados del delito de violación de la Ley Nº 2022 en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictó después de varios reenvíos, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Herminio González no culpable de violación a la Ley Nº 2022, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al nombrado Marcos Pérez Taveras culpable del delito de heridas involuntarias que curaron después de los veinte primeros días en perjuicio de Jorge de Jesús Namías, Miguel Amarante Taveras y Abraham Almánzar y heridas que curaron antes de los diez primeros días en perjuicio de Herminio González, Félix Antonio Núñez, Manuel Armando Namías Ramírez y Luis María Hernández Vargas, y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD$500.00; TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Marcos Pérez Taveras culpable del delito de abandono previsto y sancionado por el párrafo VI del artículo tercero de la Ley Nº 2022, modificada por la Nº 3749, y en consecuencia condena a dicho inculpado a sufrir seis meses de prisión correccional, en adición a la pena indicada en el ordinal anterior; CUARTO: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de los señores Abraham Almánzar, Miguel Amarante Taveras, Luis Manuel Fernández Vargas, Manuel Armando Namías y Jorge de Jesús Namías, el primero solidariamente contra ambos inculpados y contra la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., y los restantes contra ésta última, como parte civilmente responsable, puesta en causa; QUINTO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto, por falta de concluir, de los señores Miguel Amarante Taveras, Luis Manuel Fernández Vargas, Manuel Armando Namías y Jorge de Jesús Namías; SEXTO: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil,

en cuanto al fondo de Abraham Almánzar, contra el prevenido Marcos Pérez Taveras, y en consecuencia, condena a este último al pago de una indemnización en favor de los daños morales y materiales por éste experimentados; SEPTIMO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil de Abraham Almánzar contra el prevenido Herminio González y la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A.; OCTAVO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil de los señores Miguel Amarante Taveras, Luis Manuel Fernández Vargas, Manuel Armando Namías y Jorge de Jesús Namías; NOVENO: Que debe condenar y condena a los señores Miguel Amarante Taveras, Luis Manuel Fernández Vargas, Manuel Armando Namías y Jorge de Jesús Namías, al pago de las costas civiles, compensando estas con respecto a Abraham Almánzar; DECIMO: Que debe condenar y condena al inculpado Marcos Pérez Taveras al pago de las costas penales, declarando estas de oficio, con respecto al nombrado Herminio González; UNDECIMO: Que debe ordenar y ordena la devolución de la licencia al inculpado Herminio González"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Marcos A. Pérez Taveras y Abraham Almánzar, parte civil constituída, en el tiempo y en la forma indicada por la ley; d) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia por medio de la cual pronunció el defecto contra la parte civil constituída Abraham Almánzar, y confirmó los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo y undécimo del fallo apelado; e) que en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco la mencionada parte civil constituída interpuso recurso de oposición contra dicha sentencia;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-

RO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Juzgando de nuevo el caso, confirma la sentencia en defecto dictada por esta Corte en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de marzo del año en curso (1955), en el aspecto a que se contrae el presente recurso de oposición, esto es, en cuanto confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha dos de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en las disposiciones por las cuales fué rechazada la acción civil en daños y perjuicios intentada por el señor Abraham Almánzar, parte civil constituída, contra el prevenido Herminio González, y la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo), C. por A., demandada como persona civilmente responsable, por improcedente e infundada; TERCERO: Condena a la parte civil oponente al pago de las costas de la presente oposición";

Considerando que el recurrente invoca como único medio de casación, que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos de la causa, sobre el fundamento de que en el presente caso la Corte **a qua** desconoció que en el accidente automovilístico de que se trata hubo falta común, de parte de los conductores Marcos A. Taveras y Herminio González, según se desprende de las declaraciones prestadas por ellos mismos tanto en primera instancia como en apelación; pero,

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos a los debates estableció los siguientes hechos: "a) que el día 16 de junio de 1954, a las 11.30 p.m., en el kilómetro 11 de la carretera Duarte, tramo de Santiago a Moca, ocurrió un choque, entre un carro placa pública Nº 3698, manejado por su propietario Marcos Pérez Taveras, que iba en dirección de oeste a este, un camión placa Nº. 17978, que estaba estacionado a la derecha en la misma ca-

rretera con el frente hacia el este, propiedad de Arcadio Mercado, y un camión petrolero placa Nº 145507, que arrastraba un trailer, manejado por el chófer Herminio González y el cual venía en dirección de este a oeste; b) que a consecuencia del referido accidente resultaron los tres vehículos con varios deperfectos", y con golpes y heridas numerosas personas, entre ellas la parte civil constituída, Abraham Almánzar; "c) que el accidente de que se trata fué originado a causa de que el carro placa número 3698, manejado por el prevenido Marcos Pérez Taveras, se dirigía por aquel espacio de la carretera, luego de haber salido de la carretera de la común de Peña, a gran velocidad, por el lado derecho de la doble vía que allí existe, y al llegar cerca del camión placa 17978, que se encontraba estacionado en el mismo lado, cargado de postes de madera, no obstante venir en sentido contrario el camión petrolero ya inmediatamente próximo a rebasar al dicho camión estacionado, el chófer Pérez Taveras, en desprecio de las reglamentaciones legales que le obligaban a reducir la velocidad y aún a detenerse detrás del camión que estaba en su misma vía, para permitir que pasara el petrolero, y de un modo imprudente y torpe, pretendió introducirse por el espacio insuficiente que podía quedar entre ambos camiones y dió un impacto en la parte trasera izquierda al camión al tiempo que daba con su frente izquierdo otro impacto al camión petrolero en su parte media lateral izquierda, caja de hierros, cuando ya éste venía paralelo al otro camión estacionado, provocando la volcadura del petrolero hacia el lado izquierdo de la carretera";

Considerando que la Corte **a qua**, para rechazar la pretensión de que el chófer Herminio González cometió también una falta que concurrió en la realización del accidente, conjuntamente con la falta del coprevenido Marcos Taveras, expresa lo siguiente: "que, en los hechos comprobados por la instrucción total del proceso por ante esta Corte, se ha puesto de manifiesto, que el vehículo de Mar-

cos Taveras cuando ocurrió el choque, corría de este a oeste a gran velocidad; que debió necesariamente mirar el camión que estaba detenido en la carretera, al lado derecho, con frente en la misma dirección este; que no obstante ésto, y cuando ya el camión petrolero había penetrado en el espacio libre al lado del camión detenido, y casi lo había rebasado, el cual espacio le pertenecía por derecho de preferencia, el chófer Taveras con torpeza e imprudencia notorias, trató de penetrar por ese espacio que había entre el camión petrolero y el camión detenido, chocando a este último en la parte trasera izquierda, con tal violencia, que lo empujó hacia delante, lo que ocasionó la lesión del pié al señor Almánzar, al pisarle la rueda trasera, y luego el vehículo se desvió hacia la izquierda y chocó al petrolero, desviándolo hacia su lado derecho, haciéndolo volcar; hechos todos establecidos con tal claridad que ha sido imposible a las partes interesadas tratar de desvirtuarlos en forma alguna; que, en cuanto a la tesis jurídica sostenida por la parte civil, al pretender que aún teniendo la preferencia el chófer Herminio González debió detenerse cuando advirtió que el carro de Taveras venía a gran velocidad, aparte de que, en hecho la afirmación de González de que sabía que Taveras corría a gran velocidad antes de llegar al lugar del accidente, no ha sido probada y lo presumible es lo contrario, ya que es casi imposible apreciar de noche, viniendo en un vehículo, la velocidad de otro vehículo que corre en sentido contrario, y aún si está en movimiento o parado, si media cierta distancia, en derecho tampoco se puede admitir tal aseveración, al menos en las circunstancias del caso, en que ya el camión petrolero estaba haciendo uso de su preferencia y es el otro el que ha pretendido desconocer ese derecho en forma sorpresiva para González";

Considerando que en los hechos así comprobados en la instrucción de la causa no hay ninguna falta que pueda serle imputable al chófer Herminio González en la realiza-

ción del accidente automovilístico en que resultó lesionada la parte civil constituída Abraham Almánzar; que, los jueces del fondo no han incurrido en desnaturalización alguna al dar como ciertos esos hechos de los cuales, por otra parte, han derivado las consecuencias jurídicas pertinentes para la solución del fallo, contrariamente a lo alegado por el recurrente en su memorial de casación; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** al confirmar la sentencia apelada que rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Abraham Almánzar contra el prevenido Herminio González y la Compañía de Petróleo Trinidad (Santo Domingo, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de los principios que regulan la responsabilidad civil; que, por tanto, el presente medio de casación debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Almánzar contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta y uno de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Vicente Castillo Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Castillo Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Fundación de Peravia, jurisdicción de Baní, cuya cédula personal de identidad no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 383 y 463, párrafo 2, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de noviembre de 1954, los nombrados Julio Alberto Soto Chalas y Vicente Castillo Báez, fueron sometidos a la acción de la justicia, por el crimen de robo de noche, con violencias, en caminos públicos, en perjuicio de Santos Cabral, hecho ocurrido en las primeras horas de la noche del 25 de noviembre de 1954 en el camino que conduce de la sección "Fundación de Peravia" a la ciudad de Baní; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, requirió al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que tenía las apariencias de un crimen; c) que este Magistrado, después de realizada la instrucción, por su providencia calificativa de fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, envió a los nombrados Julio Alberto Soto Chalas y Vicente Castillo Báez por ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en sus atribuciones criminales, para ser juzgados por el crimen "de robo de noche, en caminos públicos, ejerciendo violencias y por dos personas en perjuicio de Santos Cabral"; d) que así apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, lo falló por su sentencia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar y

Declaramos al nombrado Vicente Castillo Báez (a) Vicentico, de generales conocidas, Culpable del Crimen de Robo en caminos públicos, con las circunstancias agravantes de ser de noche y ejerciendo violencias, en perjuicio de Santos Cabral Soto, y en consecuencia se Condena a sufrir la pena de Diez (10) años de Trabajos Públicos, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; Segundo: Declarar y Declaramos al nombrado Julio Alberto Soto Chalas (a) Quiro, de generales conocidas, No Culpable del Crimen de Robo de Noche, en caminos públicos, ejerciendo violencias y por dos personas, en perjuicio de Santos Cabral Soto, y en consecuencia se Descarga por insuficiencia de pruebas; expresando que sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; Tercero: Ordenar y Ordenamos, la entrega del cuerpo del delito, en la especie Tres pesos con ochenta y siete centavos (3.87) al acusado Julio Alberto Soto Chalas (a) Quiro y la suma de Un peso oro (RD$1.00) a su dueño Santos Cabral Soto; Cuarto: Condenar y Condenamos, a Vicente Castillo Báez (a) Vicentico, al pago de las costas"; e) que no conforme con esta sentencia interpusieron en tiempo hábil recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal y el acusado Vicente Castillo Báez;

Considerando, que sobre los expresados recursos de alzada la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez y por el acusado Vicente Castillo Báez; Segundo: Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, y, en consecuencia condena al acu-

sado Vicente Castillo Báez a 5 años de trabajos públicos, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, por el crimen de robo de noche, en caminos públicos y con violencias, en perjuicio de Santos Cabral Soto; Tercero: Confirma la sentencia apelada en cuanto descargó al acusado Julio Alberto Soto Chalas del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; y Cuarto: Condena al acusado Vicente Castillo Báez al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente sometidas en la instrucción de la causa, que "el acusado Vicente Castillo Báez, en las primeras horas de la noche del veinticinco de noviembre del próximo pasado año 1954, en el camino que conduce de la sección "Fundación de Peravia" a la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, Santos Cabral Soto fué asaltado por el nombrado Vicente Castillo Báez (a) Vicentico, quien le infirió una pedrada en el tórax", y que "el móvil de esta agresión fué para robar, como al efecto le robó dinero a la víctima";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de robo en camino público, cometido de noche, con violencia, previsto y sancionado por el artículo 383 del Código Penal, con el máximum de la pena de trabajos públicos, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al condenar a éste a la pena de cinco años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de los artículos 383 y 463, párrafo 2, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Castillo Báez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 24 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Jaime Luis Bou Alvarez.— Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Luis Bou Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 52 de la calle Doctor Delgado de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 60833, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas Nº 3049, para el presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jaime Luis Bou; Segundo: En cuanto al fondo, Rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciocho del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Jaime Luis Bou, de generales anotadas, padre del menor Sixto Antonio, procreado con la señora Estela Pérez; Segundo: Que debe Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Jaime Luis Bou, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Sixto Antonio procreado con la señora Estela Pérez, y en consecuencia lo condena a la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe Fijar, como al efecto Fija, en la suma de Quince Pesos Oro (RD $15.00) la pensión que el prevenido deberá pasarle mensualmente a partir de la querella a la madre querellante para las atenciones y necesidades del menor en referencia; Cuarto: Que debe Ordenar y Ordena, la ejecución provisional de la sentencia; Quinto: Que debe Condenar, como al efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas'; y Tercero: Condena al prevenido Jaime Luis Bou, al pago de las costas de la apelación";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha cinco de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación remitido a esta Suprema Corte de Justicia, por el doctor Luis R. del Castillo Morales, portador de la cédula personal de identidad Nº 40583, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 4276, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Falta de motivos, motivos erróneos, motivos contradictorios, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 1, 2 y 10 de la Ley Nº 2402, violación de los artículos 189 y 154 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal y, por vía de consecuencia, de los artículos 202 y 203 del mismo Código";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, que, portanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Jaime Luis Bou Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: María de Jesús García Tejada.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Jesús García Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, agricultora, domiciliada y residente en La Yagüiza, jurisdicción de la común de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad Nº 4065, serie 56, sello Nº 2096946 para el año (1954), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diez de junio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de ape-

lación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y la parte civil constituída señora María de Jesús García y Tejada, contra sentencia dictada en fecha nueve (9) de mayo del año mil novecientos cincuenticinco (1955), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María de Jesús García Tejada, en contra de las acusadas Mélida Portorreal y Bertilia Hidalgo; Segundo: que debe variar y varía, la calificación dada a los hechos de crimen de golpes y heridas voluntarias que dejaron lesión permanente por la de delito de golpes y heridas voluntarias que curaron después de los veinte días; Tercero: que debe declarar y declara, a la nombrada Mélida Portorreal, de generales anotadas, culpable como autora del delito de golpes y heridas voluntarios que curaron después de los veinte días en perjuicio de María de Jesús García Tejada, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$30.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: que debe descargar y descarga, a la nombrada Bertilia Hidalgo, de generales anotadas, del hecho que se le imputa, por insuficiencias de pruebas; Quinto: que debe descargar y descarga, a la nombrada María de Jesús García Tejada, de generales anotadas, del delito de golpes y heridas que curaron antes de los diez días que se le imputa, por insuficiencia de pruebas; Sexto: que debe condenar y condena a la nombrada Mélida Portorreal, al pago de una indemnización de RD$500.00 oro, en favor de la parte civil constituída, Sra. María de Jesús García Tejada, y en caso de insolvencia se dispone que dicha indemnización sea perseguida a razón de un día de apremio corporal por cada peso dejado de pagar; Séptimo: que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída en cuanto a la in-

culpada Bertilia Hidalgo, por improcedentes y mal fundadas; Octavo: que debe condenar y condena, además a la acusada Mélida Portorreal, al pago de las costas penales y civiles y se declaran estas últimas distraídas en provecho del Lic. José Francisco Tapia B., por haber afirmado haberlas avanzado; Noveno: que debe declarar y declara, las costas penales de oficio en cuanto a las nombradas María de Jesús García y Bertilia Hidalgo'; Segundo: Modifica los ordinales: segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno, y obrando por propia autoridad, declara a las nombradas Mélida Portorreal y Bertilia Hidalgo, culpables del crimen de golpes y heridas voluntarios que dejaron lesión permanente en perjuicio de la señora María de Jesús García Tejada, y en consecuencia las condena, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a sufrir dos meses de prisión correccional cada una, y al pago solidario de una indemnización de RD$500.00 (quinientos pesos oro), en favor de la parte civil constituída, María de Jesús García Tejada, perseguible dicha indemnización por la vía del apremio corporal, cuya duración se fija en dos meses de prisión correccional; Tercero: Condena a las acusadas mencionadas al pago solidario de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Licdo. José F. Tapia Brea quien afirma estarlas avanzando";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente María de Jesús García Tejada, parte civil constituída, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María de Jesús García Tejada contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha diez de junio del corriente año (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Neris H.— Abogado: Dr. Luis Ml. Despradel Morilla.———

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Neris H., mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Bacuí Arriba, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 29726, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de mayo de mil

novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad número 14900, serie 47, sello número 20916, para 1955;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la querella presentada en fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por José López Neris, contra el nombrado Santos Neris H., ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, fué sometido a la acción de la justicia Santos Neris H., prevenido del delito de sustracción de María Marciana López, de dieciséis años de edad; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día seis del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, ésta fué reenviada, conociéndose en la del veinticuatro del referido mes y año, y en fecha treintiuno del mencionado mes de agosto, se dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Juan Eustaquio Pichardo, de generales anotadas, del delito de

sustracción de menor que se le imputa en perjuicio de María Marciana López, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Santos Neris, de generales que constan, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de María Marciana López, y en consecuencia, lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$50.00; Tercero: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor José García López, padre de la agraviada, en contra del prevenido; Cuarto: Que debe condenar y condena, al nombrado Santos Neris, al pago de una indemnización de RD$100.00 en provecho del señor José García López, parte civil constituída, por los daños causados a éste con su hecho; Quinto: que debe condenar y condena asimismo a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Andrés Mieses Lazala, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que no conforme con la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, el prevenido interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia; y previas las formalidades de la ley, la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, confirmó, en defecto la mencionada sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición;— SEGUNDO: Declara al prevenido y oponente Santos Neris H., de generales conocidas—, culpable de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la joven María Marciana López, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho

en el momento del hecho, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos, al pago de una indemnización de cien pesos en favor de la parte civil constituída, señor José García López, compensables dicha multa é indemnización con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena, además, al referido Santos Neris H., al pago de las costas penales de la presente instancia";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: "Primer Medio: Violación del artículo 355 del Código Penal, y Segundo Medio: Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que "ninguna de las declaraciones o sea la del padre de la menor agraviada constituído en parte civil, ni la de dicha menor, ni la de Juan Eustaquio Pichardo pueden servir de base para una sentencia condenatoria, porque esas declaraciones son contradictorias"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** expresa en la sentencia impugnada que "por las declaraciones del prevenido, la de la agraviada, la de los testigos y demás elementos y circunstancias de la causa han sido establecidos los hechos siguientes: que María Marciana López, de dieciséis años de edad cumplidos al momento de los hechos, hija legítima de José Lucía López Neris, es una joven honesta; que la agraviada tenía relaciones amorosas con el prevenido Santos Neris y un día del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, en una fiesta religiosa en Las Yerbas, sección rural de esta común, la sacó de la fiesta y... mantuvo relaciones carnales con ella por primera vez; que después de eso Santos Neris H., pidió a María Marciana para casarse, a su padre, negándosela éste; que no obstante

la negativa del padre de María Marciana, ésta y Santos Neris H., continuaron sus relaciones, al extremo de que en dos o tres ocasiones más anteriores a la sustracción que promovió la querella, el prevenido mantuvo con la agraviada contactos carnales en un conuco del padre de ésta; que el veinticinco del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, Santos Neris convenció a María Marciana, para que esa noche se fugara con él y combinaron que ésta lo esperara en un camino a una hora prefijada; que cuando Marciana acudió a la cita a quien encontró en el lugar convenido fué a Negrito Pichardo, mandado por Santos Neris H., quien la llevó donde Mercedes Apolinario; que Santos Neris H., hizo esta estratagema, con el fin según creyó él, de borrar toda responsabilidad respecto de los hechos cometidos anteriormente por él en la persona de María Marciana; que María Marciana quedó en estado de gravidez a consecuencia de los contactos carnales mantenidos con Santos Neris H., en las ocasiones antes señaladas; que el fruto de esas relaciones fué alumbrado por la madre en el mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco, dentro del período normal del embarazo... que presentado el niño a la Corte y confrontado con el prevenido, resalta entre ambos un enorme parecido físico; que realizado el examen sanguíneo de los tres sujetos en cuestión éste reveló la posibilidad de Santos Neris H., como padre del menor concebido por María Marciana";

Considerando que las anteriores comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la Corte **a qua** para declarar al prevenido Santos Neris H., culpable de los delitos de sustracción y de gravidez en perjuicio de María Marciana López, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho en el momento del hecho, no se fundó solamente en las declaraciones del padre de la agraviada, ni en la de ésta, ni únicamente en la del testigo Pichardo, sino también en las demás circunstancias y medios de prueba que en la sentencia impugnada se expresan; que por

tanto, el primer medio fundado en la violación del artículo 355 del Código Penal, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene además una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, también este medio debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a las reparaciones civiles, que la Corte **a qua** admitió correctamente que como consecuencia de los delitos cometidos por el acusado en perjuicio de la menor María Marciana López, su padre como parte civil constituída, había sufrido daños morales y materiales, cuya reparación fué apreciada soberanamente en la cantidad de cien pesos; que en este aspecto la sentencia impugnada aplicó correctamente el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Neris H., contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 6071, serie 41, sello Nº 2241973, para (1955), natural y del domicilio de San José, de la común de Santiago Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte y cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el mismo día en que fué dictada la sentencia que es motivo de este recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1ro. reformado por la Ley Nº 1425, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de marzo de este año (1955) el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó una providencia calificativa cuya parte dispositiva es la siguiente: "Declaramos: Que no existen indicios suficientes para inculpar al nombrado Juan Francisco Pérez, de generales anotadas en el proceso, como autor del crimen de tentativa de estupro, en agravio de la señora Carmen Rodríguez de Rodríguez y en consecuencia de acuerdo a la conexidad e indivisibilidad de los hechos sea enviado al Tribunal Criminal por el crimen de "atentado al pudor con violencia y por los delitos de golpes voluntarios, violencias y violación de domicilio y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: Primero: Que el procesado Juan Francisco Pérez, sea enviado al "Tribunal Criminal", para que responda a los hechos puestos a su cargo, y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley..." b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, lo decidió por su sentencia dictada en fecha primero del mes de abril del año en curso (1955) de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Francisco Pérez, no culpable del crimen de atentado al pudor con violencia y del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Carmen

Rodríguez de Rodríguez, y en consecuencia lo descarga de los referidos crimen y delito, el primero por insuficiencia de pruebas en cuanto a la existencia de sus elementos constitutivos y el segundo por no haberlo cometido; Segundo: que debe declarar y declara a Juan Francisco Pérez, culpable de los delitos de violencias y vías de hecho y golpes y heridas voluntarios curables antes de los diez días, y en consecuencia, en virtud de las reglas del no cúmulo de penas, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$20.00, compensable esta última a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe condenar y condena a Juan Francisco Pérez al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, el primero de abril del año en curso (1955), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus ordinales Primero y Tercero que dicen: 'Primero: que debe Declarar y Declara al nombrado Juan Francisco Pérez, no culpable del crimen de atentado al pudor con violencia y del delito de violación de domicilio, en perjuicio de Carmen Rodríguez de Rodríguez, y en consecuencia lo descarga de los referidos crimen y delito, el primero por insuficiencia de pruebas en cuanto a la existencia de sus elementos constitutivos y el segundo por no haberlo cometido; Tercero: que debe Condenar y Condena a Juan Francisco Pérez al pago de las costas'; Tercero; Modifica el ordinal Segundo de dicha sentencia, mediante el cual condenó al acusado Juan Francisco Pérez, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD$20.00, por los delitos de violencias y vías de hecho y golpes y heridas voluntarias curables an-

tes de los diez días, en virtud de las reglas del no cúmulo de penas; en el sentido de aumentar la pena a sesenta días de prisión y la multa de RD$60.00 (Sesenta Pesos Oro); Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día veintidós de febrero del presente año (1955), el acusado Juan Francisco Pérez se presentó en la casa de la señora Carmen Rodríguez de Rodríguez, quien se encontraba en la cocina; que el acusado al verla le manifestó el deseo de que fuera de él a la buena o a la mala; que ella le contestó que de ninguna manera; que no la besó; que le dió un trompón y le rompió el vestido; que la señora Rodríguez de Rodríguez como represalia, mordió al acusado y le arrojó agua caliente; b) que según certificado médico que consta en el expediente, Carmen Rodríguez de Rodríguez "presenta esquimosis en ambos rebordes orbitales; rasguños en el pliegue del codo derecho y quemaduras de primer grado en el antebrazo izquierdo, curable antes de diez días salvo complicaciones";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de golpes y heridas voluntarios curables ante de los diez días; que el error en que incurrió la Corte **a qua** al calificar también ese delito como violencias y vías de hecho, en nada afecta la regularidad de la sentencia impugnada, porque al condenar al acusado a las penas de sesenta días de prisión correccional y sesenta pesos de multa, por el expresado delito, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 311, párrafo 1ro. del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1425, y las penas impuestas están legalmente justificadas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 1° de febrero de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Auristela de la Cruz de Canaán. — Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurridos: María de Peña, Armida Cruz Peña, María de los Angeles Sánchez Vda. Acevedo, Juan Tomás Cruz Sánchez y Ana Luisa Cosme.— Abogados: Dr. Mario A. de Moya D. y Lic. Julián Suardi.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentenica:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auristela de la Cruz de Canaán, casada, propietaria, domiciliada y residente en la Sección de Las Yerbas, de la Común de

La Vega, provista de la cédula personal de identidad número 18122, serie 47, sello número 135461, para 1955, contra sentencia de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario A. de Moya D., portador de la cédula personal de identidad número 2541, serie 1ª, sello número 20602 para 1955, por sí y por el Lic. Julián Suardi, portador de la cédula personal de identidad número 5330, serie 1ª, sello número 340 para 1955, ambos abogados de María Peña, madre y tutora legal de la menor Armida Cruz Peña; de María de los Angeles Sánchez Vda. Acevedo, madre y tutora legal del menor Juan Tomás Cruz Sánchez; y de Ana Luisa Cosme, madre y tutora legal del menor Teófilo Antonio Cruz Cosme, todas recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad número 20224, serie 1ra., sello número 18025, abogado de la recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Julián Suardi y el Dr. Mario A. de Moya D., abogados de las recurridas María Peña, portadora de la cédula personal de identidad número 4837, serie 47, con sello número 207-947; María de los Angeles Sánchez Viuda Acevedo, portadora de la cédula personal de identidad número 9111, serie 47, con sello número 247991, y Ana Luisa Cosme, portadora de la cédula personal de identidad número 14336, serie 47, exonerada; dominicanas, mayores de edad, de ofi-

cios domésticos, domiciliadas y residentes respectivamente en Licey, Cenoví y Sabana Rey, Secciones de la Común de La Vega, en sus calidades respectivas de madres y tutoras legales de sus menores hijos Armida Cruz Peña, Juan Tomás Cruz Sánchez y Teófilo Antonio Cruz Cosme;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 985, de 1945; 57 y 62 del Código Civil; 46, 50 y 51 de la Ley sobre Actas del Estado Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que para los fines de transferencia de los derechos de propiedad de la Parcela Nº 567, del Distrito Catastral Nº 7 de la Común y Provincia de La Vega, Sitios de Ojo de Agua y Jamo, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: 1º Se rechazan por falta de calidad, las pretensiones de la menor Josefina Minerva, representada por la señora María Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula Nº 4837, serie 47, domiciliada y residente en Licey, La Vega;— 2º— Se declara, que los únicos herederos de los finados esposos Tomás de la Cruz y Salomé Gil, son sus hijos legítimos que responden a los nombres de Pompilio o Porfirio y Abelardo de la Cruz Gil; sus nietos, Juan, María de Jesús, Francisco José, Luz Celeste y Francisco Antonio de la Cruz y García, en representación de su finado padre Francisco de la Cruz y Gil, hijo a su vez de los finados esposos arriba mencionados; José Antonio, José Dolores, Ana Cristina, Josefa, Francisca y Mercedes Coronado y de la Cruz, en representación de su finada madre Felipina de la Cruz y Gil, hija a su vez de dichos finados esposos; Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela ó Auristelia de la Cruz de Canaán, hijos naturales

reconocidos del también finado Rómulo de la Cruz y Gil, hijo a su vez de Tomás de la Cruz y Salomé Gil; y su biznieta Rafaela Abreu y Peguero, y por tanto, las únicas personas con capacidad para recoger sus bienes relictos y transigir con los mismos.— 3º —Se declara simulado y sin ningún valor ni efecto, el Acto de venta marcado con el Nº 8, de fecha 28 de julio de 1949, autorizado por el Notario Público de los del número de la Común de La Vega, Dr. Guillermo Sánchez Gil, en cuanto a la venta del señor Rómulo de la Cruz y Gil en favor del señor José Canaán Martínez, y por fraudulento, el acto bajo firma privada de fecha 17 de agosto de 1949, intervenido entre el señor José Canaán Martínez y la hoy finada Sofía Reyes.— 4º.— Se ordenan, las siguientes transferencias, dentro de la parcela Nº 569, del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de La Vega, Sitios de 'Jamo' y 'Ojo de Agua', Provincia de La Vega: —a) 1 Ha., 74 As., 95 Cas., (27.82 tareas), en favor del señor José Canaán Martínez (Chepito); y b) 6 Has. 28 As., 86 Cas., 30 Dm2, en favor de los herederos del finado Rómulo de la Cruz, señores Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela ó Auristelia de la Cruz de Canaán; —5º.— Se ordena, que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título Nº 238, correspondiente a la Parcela Nº 569 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de La Vega, Sitios de 'Ojo de Agua' y 'Jamo', Provincia de La Vega, para que, en su lugar, expida otro en la siguiente forma y proporción: a) 10 Has., 49 As., 11 Cas., en favor del señor José Canaán Martínez (Chepito), dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula Nº 2896, serie 47, domiciliado y residente en Barranca, La Vega; b) 2 Has., 44 As., 57 Cas., en favor del señor José Ramón Salcedo y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Barranca, La Vega; c) 14 Has., 32 As., 67 Cas., 60 Dm2, en partes iguales, en favor de los Sucesores de Rómulo de

la Cruz y Gil, señores: Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán, de generales ignoradas.— d) 6 Hs., 08 As., ..Cas., 60 Dm2, en favor del señor Pompilio o Porfirio de la Cruz y Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 4397, serie 47, domiciliado y residente en Barranca, La Vega;— e) 00 Hs., 14 As., 65 Cas., 20 Dm2, en favor del señor Abelardo de la Cruz y Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 2608, serie 51, domiciliado y residente en Toro Cenizo, La Vega;— f) 00 Hs., 91 As., 93 Cas., en favor de José Antonio Coronado y de la Cruz, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula Nº 15903, serie 47, domiciliado y residente en Barranca, La Vega;— g) 1 Hs., 33 As., 94 Cas., 90 Dm2, en favor de José Dolores Coronado y de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Burende, La Vega;— h) 00 Hs., 21 As., 88 Cas., 50 Dm2, en favor de Josefa Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barranca, La Vega;— i) 00 Hs., 21 As., 82 Cas., 50 Dm2, en favor de Francisca Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barranca, La Vega;— j) 00 Hs., 85 As., 11 Cas., 70 Dm2, en favor de Mercedes Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Barranca, La Vega;— 6º Ordenar, que el señor Ramón Molina (a) Mon, cese en sus funciones de Secuestrario de la propiedad en litigio y rinda cuenta de su administración, a los Sucesores de Rómulo de la Cruz, señores Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán"; b) que sobre Apelación de Auristela de la Cruz León y José Canaán Martínez, esposo de la primera, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha primero de febrero del pre-

sente año mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta el 22 de noviembre de 1954 por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en la parte relacionada con el señor José Canaán Martínez; y se acoge dicha apelación en la parte que se refiere a la señora Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán;— SEGUNDO: Se ordena la transferencia solicitada por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo a nombre de la señora Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán, casada con el señor Ramón Canaán Martínez;— TERCERO: Se confirma en su mayor parte y se modifica en las otras, la decisión Nº 1 de Jurisdicción Original de fecha 23 de diciembre de 1953, relacionada con la Parcela Nº 569, del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de La Vega, Sitios de 'Ojo de Agua' y 'Jamo', y, en consecuencia, su dispositivo regirá en la forma siguiente:— 1:— Se rechazan por falta de calidad, las pretensiones de la menor Josefina Minerva, representada por la señora María Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula Nº 4837, serie 47, domiciliada y residente en 'Licey', La Vega;— 2º— Se declara, que los únicos herederos de los finados esposos Tomás de la Cruz y Salomé Gil, son sus hijos legítimos que responden a los nombres de Pompilio o Porfirio y Abelardo de la Cruz Gil; sus nietos: Juan, María de Jesús, Francisco José, Luz Celeste y Francisco Antonio de la Cruz y García, en representación de su finado padre Francisco de la Cruz y Gil, hijo a su vez de los finados esposos arriba mencionados;— José Antonio, José Dolores, Ana Cristina, Josefa, Francisca y Mercedes Coronado y de la Cruz, en representación de su finada madre Felipina de la Cruz y Gil, hija a su vez de dichos finados esposos; Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán, hijos naturales reconocidos los

tres primeros, y legítima la última del también finado Rómulo de la Cruz y Gil, hijo a su vez de Tomás de la Cruz y Salomé Gil; y su biznieta Rafaela Abreu y Peguero, y, por tanto, las únicas personas con capacidad para recoger sus bienes relictos y transigir con los mismos.— 3º Se declara simulado y sin ningún valor ni efecto, el Acto de venta marcado con el Nº 8, de fecha 28 de julio de 1949, autorizado por el Notario Público de los del número de la Común de La Vega, Dr. Guillermo Sánchez Gil, en cuanto a la venta del señor Rómulo de la Cruz y Gil en favor del señor José Canaán Martínez, y por fraudulento, el acto bajo firma privada de fecha 17 de agosto de 1949, intervenido entre el señor José Canaán Martínez y la hoy finada Sofía Reyes.— 4º— Se ordenan las siguientes transferencias dentro de la Parcela Nº 569 del Distrito Castastral Nº 7 de la Común de La Vega, Sitios de 'Jamo' y 'Ojo de Agua', Provincia de La Vega:— a) 1 Ha., 74 As., 95 Cas., (27.82 tareas), en favor del señor José Canaán Martínez (a) Chepito;— b) 6 Hs., 28 As., 86 Cas., 30 Dm2., en favor de los herederos del finado Rómulo de la Cruz, señores Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán;— 5º— Se ordena que el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancele el Certificado de Título Nº 238, correspondiente a la Parcela Nº 569 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de La Vega, Sitios de 'Ojo de Agua' y 'Jamo', Provincia de La Vega, para que, en su lugar, expida otro en la siguiente forma y proporción:— a) 10 Hs., 49 As., 11 Cas., en favor del señor José Canaán Martínez (a) Chepito, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula Nº 2896, serie 47, domiciliado y residente en 'Barranca', La Vega;— b) 2 Hs., 44 As., 57 Cas., en favor del señor José Ramón Salcedo y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en 'Barranca', La Vega;— c) 14 Hs., 32 As., 67 Cas., 60 Dm2., en partes proporcionales de acuerdo con sus

respectivos derechos, en favor de los sucesores de Rómulo de la Cruz Gil, señores: Armida de la Cruz y Peña, Teófilo de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán, de generales ignoradas;— d) 6 Hs., 08 As., 86 Cas., 60 Dm2., en favor del señor Pompilio o Porfirio de la Cruz y Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula Nº 4397, serie 47, domiciliado y residente en 'Barranca', La Vega; —e) 0 Ha., 14 As., 65 Cas., 20 Dm2., en favor del señor Abelardo de la Cruz y Gil, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 2608, serie 51, domiciliado y residente en 'Toro Cenizo', La Vega;— f) O Ha., 91 As., 93 Cas., en favor de Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán, casada con el señor Ramón Canaán;— g) 1 Ha., 33 As., 94 Cas., 90 Dm2., en favor de José Dolores Coronado y de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en 'Burende', La Vega;— h) 0 Ha., 21 As., 88 Cas., 50 Dm2., en favor de Josefa Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 'Burende', La Vega; —i) 0 Ha., 21 As., 82 Cas., 50 Dm2., en favor de Francisca Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 'Burende', La Vega;— j) 0 Ha., 85 As., 11 Cas., 70 Dm2., en favor de Mercedes Coronado y de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 'Barranca', La Vega;— 6º Ordenar, que el señor Ramón Molina (a) Mon, cese en sus funciones de secuestrario de la propiedad en litigio y rinda cuenta de su administración a los Sucesores de Rómulo de la Cruz, señores Armida de la Cruz y Peña, Teófilo Antonio de la Cruz y Cosme, Juan Tomás de la Cruz y Sánchez y Aura Estela o Auristelia de la Cruz de Canaán";

Considerando que la recurrente alega contra la referida sentencia los siguientes medios de casación: 1º: Violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 985, las disposiciones

del Código Civil y leyes ulteriores relativas al reconocimiento; y 2º: Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal, los cuales se reúnen para su examen;

Considerando respecto a la violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 985 de 1940, que al no haber precisado específicamente la recurrente los agravios que tiene contra la sentencia impugnada desde el punto de vista de los textos legales citados, para el examen de este aspecto procede ponderar la aplicación que de los mismos se hace en la sentencia impugnada para determinar si en la especie esa aplicación fué correcta o no; que, de acuerdo con los textos citados "La filiación natural establecida conforme a la ley produce los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral"; "La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por decisión judicial. —En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad del padre, el reconocimiento puede ser hecha por el abuelo paterno, y a falta de éste por la abuela paterna";— Párrafo: (agregado por la Ley 3805 de 1954: "El reconocimiento voluntario de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, sólo será válido cuando se haga ante un Oficial del Estado Civil, de manera formal y expresa"; "Se prohibe el reconocimiento de los hijos incestuosos, salvo el caso en que se prueba la buena fé del padre"; que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del primer texto legal transcrito, puesto que los derechos de propiedad transferidos a los hijos naturales de Rómulo de la Cruz Gil, —los menores Armida de la Cruz Peña, Juan de la Cruz Sánchez y Teófilo Antonio de la Cruz Cosme— por la referida sentencia, lo han sido teniendo en cuenta la calidad de Auristela Cruz de Canaán como hija legítima del mismo Rómulo de la Cruz Gil, ya que la sentencia dispone que las transferencias sean hechas "en partes proporcionales a los respectivos derechos", y no "en partes" igua-

les como lo había dispuesto la decisión del Juez de Jurisdicción Original, con lo cual la transferencia en provecho de Auristela de la Cruz de Canaán como hija legítima será doble a la de cada uno de los otros hijos, por ser estos reconocidos; que igualmente, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del segundo texto legal invocado, puesto que, para considerar a los menores Armida de la Cruz Peña, Juan de la Cruz Sánchez y Teófilo Antonio de la Cruz Cosme como hijos reconocidos de Rómulo de la Cruz Gil, propietario que era de la Parcela Nº 569 en controversia, el Tribunal **a quo** se ha basado en las declaraciones hechas por dicho Rómulo de la Cruz Gil al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en fechas once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, respectivamente, actas cuya falsedad no ha sido alegada formalmente por la recurrente y que, por tanto, como lo ha reconocido el Tribunal **a quo,** constituyen pruebas suficientes para establecer la condición de hijos naturales reconocidos de Rómulo de la Cruz Gil, de los menores ya nombrados, con vocación a sucederle en calidad de herederos; que, respecto del tercer texto citado, el medio debe declararse como irrecibible, ya que dicho texto se refiere a la prohibición, en ciertos casos, de reconocer a los hijos incestuosos, y el examen del expediente muestra que la recurrente en ningún momento alegó la cuestión de incestuosidad de ninguno de los menores favorecidos por la sentencia impugnada, ante los jueces del fondo y ni siquiera se reveló o se hizo aparente ese punto ante dichos jueces, por lo cual el medio indicado es nuevo en casación y conforme a las reglas de este recurso extraordinario no puede ser admitido; que, en lo que respecta a la alegación por la recurrente de que la sentencia impugnada ha violado "las disposiciones del Código Civil y leyes ulteriores relativas al reconocimiento", las disposiciones que podían tener relación con el presente

caso son las contenidas en los artículos 57 y 62 del referido Código Civil y en los artículos 46, modificado, 50 y 51 de la Ley sobre Actas del Estado Civil Nº 659 del 17 de julio de 1944, y todas estas disposiciones reconocen validez al reconocimiento de los hijos naturales por el padre cuando, como en la especie y según consta en la sentencia impugnada, el padre personalmente ha declarado dicho reconocimiento a un Oficial del Estado Civil, bien sea al declarar el nacimiento de los hijos o bien sea por diligencia ulterior destinada al solo objeto del reconocimiento , por lo cual en este aspecto la aplicación de la ley, por el Tribunal **a quo,** ha sido también correcta y el medio de que se trata debe ser desestimado; que, finalmente, y como se desprende de todo lo antes dicho, la sentencia impugnada ha hecho una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa y ha justificado plena y congruentemente su dispositivo, por lo cual no presenta los vicios de insuficiencia ni contradicción de motivos ni la falta de base legal que le atribuye la recurrente, y que por tanto el último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auristela de la Cruz de Canaán contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los abogados de los recurridos, Lic. Julián Suardí y Dr. Mario A. de Moya D., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Oliva Arias.— Abogado: Lic. José Díaz Valdepares.

Prevenido: Jerónimo Aquino Pimentel.— Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Carlos Norman Cornelio y Luis Horacio Lugo Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Oliva Arias, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "El Llano", de la Común de Baní, portadora de la

cédula personal de identidad Nº 5787, serie 13, renovada con sello de Rentas Internas Nº 2411238 para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad Nº 43139, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 27499 para el presente año 1955, por sí y por los Doctores Carlos Norman Cornelio, portador de la cédula personal de identidad Nº 18055, serie 23, renovada con sello de Rentas Internas Nº 29961, para el presente año 1955 y Luis Horacio Lugo Castillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 43427, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 28373 para el presente año 1955, abogados del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Licenciado José Díaz Valdepares, portador de la cédula personal de identidad Nº 17422, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 32452, para el presente año 1955, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Carlos Nor-

man Cornelio y Luis Horacio Lugo Castillo, abogados del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delirado, y vista la Ley Nº 2402, de 1950 y los artículos 312 del Código Civil, 61, párrafo 14 de la Ley 559 sobre actas del Estado Civil; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de marzo de 1955, Altagracia Oliva Arias Sánchez de Blandino compareció ante el Oficial de la Policía Nacional destacado en Baní y presentó querella contra Jerónimo Aquino, por el hecho de éste no cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a la menor Doris Berenice, de quince días de nacida, procreada entre ambos, y pidió una pensión de diez pesos oro mensuales; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz de la Común de Baní, Jerónimo Aquino Pimentel manifestó que no estaba dispuesto a pasar ninguna pensión porque la referida menor no es hija suya; c) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia de reenvío de la causa a fin de citar testigos decidiendo posteriormente el caso, por su sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar como declara, a Jerónimo Aquino Pimentel, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de la menor Doris Berenice, de dos meses de edad, hija natural, y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional, que deberá cumplir en la cárcel pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto fija, una pensión mensual de cinco pesos oro (RD$5.00) en provecho de dicha menor, a partir de la fecha de la querella; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena, la ejecución pro-

visional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; y Cuarto: Condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, y por la querellante, respectivamente, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil, y con los demás requisitos legales, los recursos de apelación del prevenido Jerónimo Aquino Pimentel y la querellante Altagracia Oliva Arias Sánchez de Blandino, contra sentencia de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, descarga al prevenido Jerónimo Aquino Pimentel del delito que se le imputa, por insuficiencias de pruebas respecto de la paternidad que se le atribuye de la menor Berenice, procreada por la querellante Altagracia Oliva Arias Sánchez Blandino; y Tercero: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que por su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Desconocimiento de los hechos e insuficiencia de motivos; Segundo medio: Falsa aplicación del artículo 312 del Código Civil y Falta de base legal";

Considerando que por el segundo medio de casación la recurrente Altagracia Oliva Arias Sánchez de Blandino alega "falsa aplicación del artículo 312 del Código Civil y "Falta de base legal"; y aduce, en resumen, "que para justificar el descargo del prevenido, la Corte **a qua** hizo aplicación de este texto legal, considerando que ella, la recurrente es casada con Manuel Blandino Soto"; "que la única prueba aportada para determinar la existencia de su ma-

trimonio ha sido su propia confesión y la de su esposo, confesión que en este caso no basta y es insuficiente si no ha estado corroborada con el examen **in extenso** del acta matrimonial, para dejar sentada definitivamente la existencia del matrimonio"; "que, en ausencia de esta acta es imposible que dicha Corte haya podido hacer una correcta aplicación del artículo 312 del Código Civil, porque cuando se demostrare que tal instrumento adoleciera de algún vicio sancionado con la nulidad, el matrimonio no existiría y la solución del caso tendría que ser diferente"; "que al no procederse al examen de la referida acta, la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual, además de una falsa aplicación del precitado artículo 312 del Código Civil, la sentencia impugnada carece de base legal";

Considerando que la presunción de paternidad establecida por el artículo 312 del Código Civil no es aplicable sino cuando haya sido probada la existencia del matrimonio en la época de la concepción; que según lo dispone el artículo 61, párrafo 14, de la Ley Nº 599, sobre Actas del Estado Civil, la prueba del matrimonio no puede resultar, en principio, sino de la presentación del acta de celebración inscrita en los registros del estado civil; que, en la especie, tal como lo sostiene la recurrente Altagracia Oliva Sánchez de Blandino, la Corte **a qua,** descargó al prevenido Jerónimo Aquino Pimentel del delito de violación a la Ley Nº 2402 de 1950, por aplicación del artículo 312 del Código Civil, considerando que dicha recurrente está casada con Manuel Blandino Soto, sin haberse hecho la prueba del matrimonio en la forma ya indicada; que, en tales condiciones, dicha Corte ha hecho una falsa aplicación del mencionado artículo 312, por lo cual la sentencia impugnada amerita la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atri-

buciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. José Díaz Valdepares, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Delfín Maldonado.— Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Delfín Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 25868, serie 31, sello número 33752 para 1955, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, abogado del recurrente, provisto de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1ª, sello número 30114 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por el Dr. Euclides Vicioso y su escrito de ampliación de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco Francisco Jerez presentó querella contra Nicolás Delfín Maldonado, por ante la Policía Nacional, por haber dispuesto de un Jeep de su propiedad que le había entregado para que se lo guardara; b) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó acerca de tal hecho una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe variar, y varía, la calificación del delito de violación a la Ley de Ventas Condicionales, que se imputa al nombrado Nicolás Maldonado, por la del delito de abuso de confianza;— SEGUNDO: que debe declarar, y decla-

ra, que el supradicho Nicolás Maldonado, de generales anotadas, es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del Sr. Francisco Jerez, hecho previsto y penado por el art. 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— TERCERO: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Francisco Jerez, contra el prevenido Nicolás Maldonado, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el art. 1382 del Código Civil; —CUARTO: que debe condenar, y condena, al repetido Nicolás Maldonado, a la restitución de la suma de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) que le fué pagada por Francisco Jerez como precio del Jeep y además al pago de una indemnización de cincuenta pesos oro (RD$50.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por el Sr. Francisco Jerez con motivo del hecho delictuoso de que es responsable Nicolás Maldonado;— QUINTO: que debe ordenar y ordena, que tanto el valor de la restitución cuanto la indemnización, o sea, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos oro (RD$450.00) acordado en favor de Francisco Jerez sea perseguible por apremio corporal, en caso de insolvencia, previo cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, disponiéndose además que la prisión compensatoria no exceda de seis meses;— SEXTO: Que debe condenar y condena, al repetido Nicolás Maldonado al pago de las costas civiles y penales, con distracción las civiles en provecho del Dr. Rafael E. Ruiz, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación tanto de Francisco Jerez como de Nicolás Delfín Maldonado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente

dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Nicolás Maldonado y por la Parte civil constituída Francisco Jerez; SEGUNDO: Confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince del mes de marzo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, los cuales ordinales dicen así:— 'PRIMERO: que debe variar y varía, la calificación del delito de violación a la ley de Ventas Condicionales, que se imputa al nombrado Nicolás Maldonado, por la del delito de abuso de confianza; SEGUNDO: que debe declarar, y declara, que el supradicho Nicolás Maldonado de generales anotadas, es culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del Sr. Francisco Jerez, hecho previsto y penado por el art. 408 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; TERCERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Francisco Jerez, contra el prevenido Nicolás Maldonado, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el art. 1382 del Código Civil';— TERCERO: Confirma el ordinal cuarto de la misma sentencia en cuanto condenó al prevenido Nicolás Maldonado, a restituir a la parte civil, Francisco Jerez, la cantidad de cuatrocientos pesos oro (RD$400.00), precio del Jeep que fué pagado por el señor Jerez; y revoca el mismo ordinal en cuanto condenó al prevenido al pago de cincuenta pesos oro (RD$50.00) a título de reparación por los daños y perjuicios que le irrogara con su hecho el prevenido, rechazando ese pedimento de la parte civil, por improcedente;— CUARTO: Se ordena que el valor de la restitución o sean los cuatrocientos pesos oro (RD$400.00) acordados a la

parte civil sean perseguibles por apremio corporal, previo cumplimiento de las formalidades legales, fijándose en seis meses el máximo de la duración; y QUINTO Condena al prevenido Nicolás Maldonado, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Rafael E. Ruiz, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la indicada sentencia el recurrente alega la violación de los artículos 408 del Código Penal, 1315, 1921, 1923 y 1924 del Código Civil, y 189 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto la condenación del recurrente por la Corte **a qua** por abuso de confianza se funda en que él dispuso de un Jeep que pretendidamente le había sido entregado en depósito, y dicha Corte, no obstante tratarse de un objeto de un valor mayor de RD$30.00 permitió que la existencia del pretendido contrato de depósito se estableciera por la prueba testimonial, y desechando la declaración del recurrente de que había dispuesto de las partes del vehículo por haberlo recibido de Jerez en venta; pero

Considerando que la observancia de la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de negocios jurídicos superiores a RD$30.00 no es de orden público y que dicha regla no es de lugar cuando los interesados en su cumplimiento no la alegan ante los jueces del fondo y ellos aceptan la prueba testimonial; que en la presente especie el recurrente, en las dos instancias de fondo, aceptó sin objeción alguna que su adversario presentara para establecer la veracidad de sus pretensiones la prueba testimonial, por lo cual su medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que examinada la sentencia impugnada en otros aspectos de interés para el recurrente, lo que esta Corte está en el deber de hacer por tratarse de un recurso que tiene un carácter general, se ha advertido lo siguiente: a) que en ella se toma como elemento de prueba contra el recurrente su propia confesión, como

si ésta hubiera aceptado la recepción del jeep en depósito, cuando lo que confesó el recurrente en las dos instancias del fondo fué que había recibido ciertamente el Jeep de parte de Francisco Jerez, pero en concepto de venta; que por tanto, la sentencia impugnada desnaturaliza la confesión realmente hecha por el recurrente —confesión cuyo sentido, por otra parte, está corroborada por un pago de RD$10.00 hecho por el recurrente Maldonado a Francisco Jerez en forma de cheque endosado y cobrado por Jerez, hecho éste que la sentencia impugnada omite examinar y ponderar—, con lo cual incurre en el vicio de falta de base legal, y la convierte, de una confesión calificada de la cual pudiera resultar una solución distinta del caso, en una confesión simple; que, por otra parte, la sentencia impugnada toma como elemento de prueba algo que llama "los demás hechos y circunstancias de la causa", con lo cual —puesta aparte la confesión del prevenido en la forma que ya se consideró— la sentencia recurrida sólo puede aludir principalmente a la declaración de Faustino Brador, único testigo oído en las dos instancias del fondo; que de la lectura del testimonio dado por Faustino Brador en este caso, según consta vertido en la sentencia, no resulta que él afirmara el depósito del Jeep por Jerez en manos de Maldonado y que por tanto dicho testimonio ha sido desnaturalizado por la sentencia de que se trata; que en tales condiciones, la declaración del querellante, parte civil, en que también se ha apoyado la sentencia recurrida, pierde, por sí sola, todo valor como elemento de prueba; que por ambas desnaturalizaciones y por la falta de base legal ya anotada la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia correccional dictada en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cor-

te de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de diciembre de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Vega Viuda Hurtado y compartes.— Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Recurrido: José Eugenio Montán. — Abogado: Dr. Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Vega Viuda Hurtado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 896, serie 38, renovada con sello de Rentas Internas Nº 335816 para 1954; Clementina Hurtado de Tejada,

casada, portadora de la cédula personal de identidad Nº 632, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 2197444, para 1954; Edelmira Hurtado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 5590, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 196584 para 1954; Olimpia Hurtado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 4208, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 419027 para 1954; Gracita Hurtado, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3265, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 3197991 para 1954; Luis Hurtado, portador de la cédula personal de identidad Nº 3749, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 52870 para 1954; y Porfirio Hurtado, portador de la cédula personal de identidad Nº 4701, serie 39, renovada con sello de Rentas Internas Nº 68183 para 1954; solteros estos últimos, y todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Maimón, Común de Puerto Plata, de la provincia del mismo nombre, la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y herederos los demás, de Modesto Hurtado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en relación con la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Puerto Plata, Sitio de "Maimón", lugar de "Lomas de Bestia", en lo referente a la Sucesión de Modesto Hurtado, cuyo dispositivo se copia más adelante en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Diógenes del Orbe hijo, portador de la cédula personal de identidad Nº 24215, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 14956, para el presente año 1955, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado León de Jesús Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad Nº 34, serie 54, renovada con sello de Rentas Internas Nº 29774 para el

presente año, en representación del doctor Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad Nº 34196, serie 37, con sello renovado Nº 6723, abogado de la parte recurrida, señor José Eugenio Montán, dominicano, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 799, serie 37 renovada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Diógenes del Orbe hijo, abogado de los recurrentes, por el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Julio César Castaños Espaillat, abogado de la parte recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Diógenes del Orbe hijo, abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, A): que en fecha 3 de abril de 1951, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Número 12, de la Común de Puerto Plata, Sitio de 'Maimón", Secciones de "Corozo", "La Sabana" y "Maimón", con una extensión superficial de 296 hectáreas, 33 áreas, 18 centiáreas, equivalentes a 4712 tareas y 18 varas cuadradas, conoció en audiencia pública y en relación con esa sola parcela, contradictoria-

mente, I): de la reclamación de 130 tareas formulada por los Sucesores de Pablo Silverio, representados por Emeterio Silverio; II): de la reclamación de 553 tareas, formulada por los Sucesores de Modesto Hurtado, representado por el señor Carlos Ismael Clark; III): de la reclamación de 500 tareas, formulada por los Sucesores de Francisco Martínez, representados por Juan Martínez; IV): de la reclamación sobre una porción indeterminada, que hicieron los Sucesores de Gerónimo Suero Sandoval, representados por Altagracia Suero Martínez; V): de la reclamación de una porción también indeterminada, equivaliendo a Veinte Pesos de Acciones, hecha por los Sucesores de Bartolina Suero, representados por Marcelino Cabrera Suero; VI): de la reclamación de 36 tareas, formulada por Juana Suero Vda. Mercado, (a) Misí, y VII): de todas éstas Reclamaciones a excepción de la última, de Juana Suero Viuda Mercado, (a) Misí, a quien nadie le discute su porción, contra el señor José Eugenio Montán, representado por el agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, quien reclamó la totalidad de la parcela, deducidas las 36 tareas de dicha Juana Suero Viuda Mercado, Misí; y B): que dicho Juez de Jurisdicción Original dictó en fecha 28 de enero de 1952, la Decisión Número 2 (Dos) en relación con dicha Parcela, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe Rechazar como al efecto Rechaza, por improcedente y mal fundada, las reclamaciones dentro de esta Parcela, hechas por las siguientes personas: a) Sucesores de Pablo Silverio, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Maimón, Puerto Plata; b) Sucesores de Modesto Hurtado, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en Maimón, Puerto Plata; c) Sucesores de Francisco Martínez, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, calle "San Felipe"; d) Sucesores de Bartolina Suero, mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en San Marcos, Puerto Plata; y e) Sucesores de Gerónimo Suero Sandoval, mayores de

edad, dominicanos, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, calle "Beller" Nº 49.— 2º Que debe Ordenar como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) la cantidad de 36 (Treinta y Seis) tareas, dentro de su posesión actual en esta Parcela, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera y canas, cacao, café y árboles frutales, a favor de Juana Suero Viuda Mercado (a) Misí, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en "La Sabana del Corozo", Provincia de Puerto Plata, cédula Nº 4589, serie 37; y b) el resto de la parcela, con todas sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, una casa de madera techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, madera aserrada, y árboles frutales, a favor de José Eugenio Montán, de 65 años, soltero, dominicano, domiciliado y residente en la "Sabana del Corozo", Provincia de Puerto Plata, cédula Nº 799, serie 37";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por 1.—Juan Martínez, a nombre de los Sucesores de Francisco Martínez; 2.—Altagracia Suero, por sí y a nombre de los demás Sucesores de Gerónimo Suero Sandoval; 3.—Florentino Silverio, por sí y a nombre de los demás Sucesores de Pablo Silverio; 4.—Carlos Ismael Clark, a nombre de los Sucesores de Modesto Hurtado y 5. — Marcelino Cabrera, por sí y en representación de los demás Sucesores de Bartolina Suero, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Decisión Número 1 (Uno), ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se Rechazan, por falta de fundamento, las apelaciones de Altagracia Suero, por sí y por los Sucesores de Gerónimo Suero Sandoval; de Florentino Silverio, por sí y por los Sucesores de Pablo Silverio; de Carlos Ismael Clark por los Sucesores de Modesto Hurtado; y de Marcelino Cabrera, por sí y por los Sucesores de Bartolina Suero; Segundo: Se Rechaza en parte, y Se Acoge en cuanto

a los herederos que no vendieron, la apelación de los Sucesores de Francisco Martínez; Tercero: Se Confirma, excepto en cuanto a una parte de los Sucesores de Francisco Martínez, la Decisión Nº 2 de jurisdicción original de fecha 28 de enero del 1952, dictada en relación con la Parcela Nº 9 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá así: a) Se Rechazan las reclamaciones de los Sucesores de Pablo Silverio, de los Sucesores de Marcelino (léase Modesto) Hurtado, de parte de los Sucesores de Francisco Martínez, de los Sucesores de Bartolina Suero y de los Sucesores de Gerónimo Suero Sandoval; b) Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la siguiente forma: "La cantidad de 36 tareas, dentro de su posesión actual en esta parcela, con todas sus mejoras, consistentes en una casa de madera y cana, cacao, café y árboles frutales, en favor de Juana Suero Viuda Mercado (a) Misí, dominicana, mayor de edad, cédula Nº 4589, serie 37, domiciliada y residente en "La Sabana del Corozo", Común de Puerto Plata"; "El Resto de la Parcela, con todas sus mejoras, consistentes en yerba de guinea, una casa de madera, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, madera aserrada y árboles frutales, en favor de José Eugenio Montán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula Nº 799, serie 37, domiciliado y residente en "La Sabana del Corozo", Común de Puerto Plata; Haciéndose Constar que los señores Francisco Martínez (a) Panchito, Antonia Martínez, Inocencio Martínez y Juan Martínez, miembros de la Sucesión de Francisco Martínez, conservan los derechos sucesorales que le corresponden en la porción de terreno que dentro de esta Parcela fué transferida por la Sucesión, según el acto Nº 109 del Notario G. Ernesto Jiménez del 18 de septiembre de 1930, derechos que serán determinados en su extensión al hacerse la subdivisión de la parcela";

Considerando que los recurrentes por su memorial invocan los siguientes medios de casación; "Primer Medio:

Violación de las reglas de la prueba, Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; y Tercer Medio: Falta de motivos y falta de base legal";

Considerando que por el primer medio de casación los recurrentes alegan "violación de las reglas de la prueba", "desnaturalización de los hechos de la causa", y aducen, en resumen, "que ellos le opusieron al acto del 15 de febrero de 1930 en virtud del cual José Eugenio Montán dijo haber adquirido el terreno de Modesto Hurtado, que no se había satisfecho el precio de la venta"; "que habiendo alegado Montán que dicha venta estaba condicionada al pago de pagarés vencidos, le correspondía a él hacer la prueba del pago del precio con la presentación de los "alegados" pagarés debidamente cancelados"; "que al no hacerlo, devolviendo la prueba que a él incumbía contra los Sucesores de Hurtado y exigiendo por parte de éstos la presentación de los pagarés (que hubieran estado pendientes), se viola el principio general de la prueba y se desnaturalizan los hechos de la causa";

Considerando que en virtud de las reglas de la prueba, todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo; que, en el presente caso, los Sucesores de Hurtado al pedir la resolución de la venta otorgada por acto del 15 de febrero de 1930, alegaron que el comprador no había pagado el precio y el Tribunal **a quo** rechazó ese pedimento, porque, del examen del referido acto de venta resulta, que las partes la convinieron por el precio de un mil pesos oro, RD $200.00 de contado y el resto en sumas parciales a razón de no menos de RD$200.00 anuales, con vencimiento al 30 de agosto de cada año, habiendo suscrito el comprador los correspondientes pagarés, sin que se demostrara que hubiera ninguno pendiente de cancelación; que, al decidirlo así, la sentencia impugnada no ha podido, como lo pretenden los recurrentes, violar las reglas de la prueba, ya que por aplicación de las mismas, los Sucesores de Hurtado esta-

ban obligados a hacer la prueba del hecho por ellos alegado presentando al Tribunal los pagarés suscritos por el comprador que estuvieren pendientes de pago;

Considerando que además, por este mismo primer medio de casación los recurrentes sostienen que hay también desnaturalización de los hechos de la causa, porque, según alegan, la sentencia impugnada "se basó en dos documentos presuntivamente firmados por Modesto Hurtado y presentados posteriormente a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras"; pero,

Considerando que no solamente los recurrentes se han limitado a enunciar este agravio sin explicar en qué consiste la "desnaturalización" por ellos alegada, sino que, no se encuentra en la sentencia impugnada que con relación al contenido de dichos documentos se hayan desnaturalizado los hechos de la causa; que, en efecto, las mencionadas piezas según consta en la sentencia recurrida, consisten en una carta de fecha 2 de abril de 1931 y otra de fecha 22 de marzo de 1932, suscritas por Modesto Hurtado y dirigidas a José Eugenio Montán expresándole en la primera "que está de acuerdo con la suya en la cual le manifiesta el error sufrido al hacer el contrato, esto es, que los pagarés deberían ser suscritos el 31 de agosto en vez del día primero, y que para evitar tener que rehacerlos está conforme y acepta que los pagos sean hechos los 31 en vez de los días primero de agosto"; y en la segunda, "que de acuerdo con los términos del contrato, lo autoriza para que pueda vender, hipotecar y disponer como cosa que le pertenece de derecho, de la propiedad ubicada en La Loma de las Bestias"; y habiendo también dicho Tribunal comprobado que existen dos cláusulas en el contrato del 15 de febrero de 1930, la una relativa al pago de los días 30 de agosto de cada año, y la otra relativa a que el comprador no podrá disponer de la finca hasta que no haya cancelado el valor total de ella, no se encuentra que el Tribunal **a quo,** al fundar su decisión en dichas piezas haya desnaturalizado los

hechos de la causa, ya que los jueces del fondo han derivado de esos hechos las consecuencias jurídicas pertinentes; y por tanto, el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio de casación los recurrentes alegan "la violación del derecho de defensa; y aducen en resumen: "que ellos, los Sucesores de Hurtado, concluyeron primeramente en la audiencia ante el Tribunal Superior de Tierras, pidiendo la rescisión de la venta por no haber presentado José Eugenio Montán los pagarés cancelados que debían estar en su poder; pero, que con motivo de haber depositado posteriormente el señor Montán dos documentos anexos a su escrito del 19 de julio de 1954, que aparentemente suplían la no existencia en su poder de los mencionados pagarés, los dichos Sucesores de Hurtado ahora recurrentes en casación habían variado aquellas conclusiones, pidiendo por su escrito de fecha 30 de julio de 1954 un nuevo juicio para que las nuevas pruebas aportadas por Montán sufrieran el examen judicial de los dos grados de jurisdicción"; "que más luego ellos ratificaron ésas conclusiones por su escrito del 30 de octubre del mismo año, pero que esas no eran conclusiones al fondo sino consideraciones sobre los alegatos de la parte contraria";

Considerando que en la sentencia impugnada consta, que los Sucesores de Hurtado presentaron conclusiones en audiencia pidiendo la resolución de la venta por falta de pago del precio; que luego, al comunicársele los escritos producidos por su contraparte en uso de los plazos acordádoles, los dichos Sucesores de Hurtado sometieron en fecha 30 de julio de 1954 un escrito que así concluye: "Por estas razones, nosotros ratificamos de la manera más respectuosa nuestras conclusiones leídas en audiencia,... y esperamos que el claro sentido de justicia que os asiste tome en consideración el pedimento general que por mi órgano elevan los apelantes"; y que, en fin, por un nuevo escrito presentado en fecha 30 de octubre de 1954, los mencionados

Sucesores de Hurtado concluyeron nuevamente en la siguiente forma: "nosotros ratificamos nuestras conclusiones ampliadas en nuestro escrito de fecha 30 de julio de 1954";

Considerando que como puede advertirse por la comparación de estas sucesivas conclusiones de que estuvo apoderado el Tribunal **a quo,** lo que pidieron y luego ratificaron los Sucesores de Hurtado, no fué más que la resolución de la venta por falta de pago del precio; que, si como ahora alegan en casación, en su escrito del 30 de julio de 1954 ellos hicieron algunas consideraciones en el sentido de que "iban a modificar sus conclusiones leídas en audiencia, para solicitar que su caso fuera incluído en la solicitud general de nuevo juicio", esa solicitud no consta en la sentencia impugnada que ellos la hicieron, sino que lo que finalmente solicitaron en dicho escrito, fué la resolución de la venta por falta de pago del precio y el tribunal, sin que ellos abandonaran formalmente esas sus conclusiones y las sustituyeran por otras, no podía cambiar la esfera del litigio hacia otro aspecto que aquel que fué fijado por las conclusiones leídas en audiencia;

Considerando que además, por este mismo segundo medio de casación, los recurrentes alegan, "que sin expresarlo claramente (ante el Tribunal **a quo**), aparte de las razones jurídicas que tenían para solicitar el nuevo juicio, vislumbraban la falsedad de los documentos, los cuales, en ese nuevo juicio aspiraban a someter a la verificación de escritura", "que la sentencia impugnada en esto, así como por que no hizo un completo estudio de las conclusiones que sucesivamente presentaron en el curso del proceso, ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero,

Considerando que tampoco los recurrentes presentaron al Tribunal, como ellos mismos lo reconocen, conclusiones en el sentido de que los documentos a que ellos se refieren en este segundo medio de casación, fueran some-

tidos a la verificación de escritura, y no pueden por tanto pretender que en este aspecto ni en ningún otro de los revelados por dicho medio de casación, la sentencia impugnada haya incurrido en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual el presente medio de casación debe ser también desestimado;

Considerando que por el tercero y último medio de casación los recurrentes alegan "Falta de motivos y falta de base legal"; y aducen en cuanto a lo primero, "que la sentencia impugnada no tomó en consideración y descartó el testimonio de Juan Martínez en favor del hecho alegado por los Sucesores de Hurtado, relativamente a que Montán no pagó el precio de la venta, por lo cual dicho contrato se transformó en un arrendamiento verbal"; y en cuanto a lo segundo, "que el Tribunal **a quo** basándose en los documentos depositados a última hora por Montán, llegó a una solución distinta a la verdad de los hechos de la causa, por lo cual su sentencia carece en este aspecto de base legal"; pero,

Considerando que por cuanto ha sido expuesto hasta aquí, con ocasión del examen de los anteriores medios de casación, además de que, el Tribunal no estaba obligado a pronunciarse en relación con las declaraciones del testigo Juan Martínez, oído sin prestación de juramento, por ser también un apelante, se evidencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, también los documentos depositados por Montán fueron sometidos al debate contradictorio mediante la comunicación que le dió el Tribunal **a quo** a los Sucesores de Hurtado, quienes produjeron oportunamente sus réplicas basadas en el estudio de dichos documentos, y al fundarse dicho tribunal en

los referidos documentos sin desnaturalizarlos la sentencia impugnada no ha incurrido en este aspecto en ninguno de los vicios que los recurrentes señalan por lo cual el tercer medio de casación debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Vega Viuda Hurtado y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Julio César Castaños Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 31 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Osvaldo Santos.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula de identidad personal Nº 10726, serie 3ra., con sello Nº 310169, para el año (1954), contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** a requerimiento del recurrente, en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 150, 151 y 463 apartado 4to. del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha dieciséis de febrero del año mil novecientos cincuenta y cinco, la Policía Nacional sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo al nombrado Osvaldo Santos, bajo la inculpación de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos en perjuicio de Mignolio Pujols Colón, Jefe de la Asociación de Scouts Dominicanos; b) Que en fecha diecisiete de febrero del año mil novecientos cincuenticinco, el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial ya mencionado, y por providencia calificativa de fecha veintinueve de mayo del año en curso fué enviado el acusado Osvaldo Santos por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para ser juzgado por los crímenes de falsedad en escritura privada y de uso de documento falso en perjuicio de Mignolio Pujols Colón; c) Que en fecha veintiséis de abril del año en curso la referida Segunda Cámara Penal, legalmente apoderada del caso, lo decidió por la sen-

tencia cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia que es motivo de este recurso;

Considerando que sobre el recurso de apelación del acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Osvaldo Santos contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha Veintiséis (26) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cinco, en curso; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, que el nombrado Osvaldo Santos, de generales anotadas, es culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos en perjuicio del Señor Mario Mignolio Pujols, hecho previsto y penado por los artículos 147 y 150 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Un Año de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas"; Tercero: Condena al acusado Osvaldo Santos al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates estableció los siguientes hechos: a) Que el acusado Osvaldo Santos fué sorprendido por un Raso de la Policía Nacional en actitud sospechosa mientras transitaba por la Avenida España de esta ciudad, vistiendo pantalón, corbata y camisa Kaki con un sombrero de militar, con un cordón verde, y portando una carta de la Asociación de Scouts Dominicanos, marcada con el Nº 15 y fechada a 15 de febrero de 1955, cuyo texto es el siguiente: "A los Comisionados del Cibao, El Sur y el Este. Asunto: recorrido del

grupo Nº 32 de Scouts, de las tropas Generalísimo Trujillo.— Se le autoriza hacer un recorrido Trujillista, con motivo del "Año del Benefactor de la Patria", por todo el interior del país, bajo la dirección del señor Osvaldo Santos (su Jefe de tropa), portador de la cédula personal de identidad Nº 10726 serie 3.— Se le anticipa a todos los ciudadanos dominicanos y a los compañeros, cualquier atención que puedan dispensarles, le será altamente agradecida por esta superioridad"; b) Que con esta carta se adjunta una nómina de personas a quienes el nombrado Osvaldo Santos ha hecho colectas, y la misma asciende al valor de RD$30.-00; c) Que el acusado Osvaldo Santos escribió la carta que obra en el proceso y falsificó la firma de Mario Mignolio Pujols; que no estaba autorizado a hacer esa colecta a nombre de la Asociación de Scouts Dominicanos, y que las sumas recolectadas las utilizó en su provecho;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** están caracterizados los elementos constitutivos de los crímenes de falsedad en escritura privada y de uso de documento falso, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de un año de prisión correccional, por aplicación del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, la Corte **a qua** no ha hecho más que imponerle al acusado las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por esta; que en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, hizo una correcta aplicación de los artículos 150, 151 y 463 apartado 4to. del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Santos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo

dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Genera.l

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha 4 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Morla Concepción.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Morla Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección de Isabelita, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad Nº 15290, serie 25, con sello Nº 290673, para 1954, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo,** a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270, modificado por la Ley Nº 404 del año 1920, y 271, modificado por la Ley Nº 623 del año 1944, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Alcalde Pedáneo de la Sección de Isabelita de la Común del Seybo Señor Lorenzo Avila, condujo a Emilio Morla Concepción por ante el Teniente Julio A. Vidal Casado, P. N., inculpado del delito de vagancia; b) que por oficio Nº 581 de fecha 1º de junio de 1955 el referido oficial de la Policía, sometió el caso al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común del Seybo; y c) que apoderado dicho tribunal, dictó en fecha 1º del mes de junio de 1955, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al referido Emilio Morla Concepción, de generales anotadas, a tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, por el delito de violación a los artículos 270 y 272 del Código Penal; Segundo: que debe condenar y lo condena al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Emilio Morla Concepción, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó sentencia en fecha cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Emilio Morla Concep-

ción, contra sentencia del Juzgado de Paz del Seybo, de fecha 17 del mes de junio de 1955, que lo condenó por vagancia, a sufrir tres meses de prisión correccional; Segundo: que debe confirmar y confirma la sentencia apelada en todas sus partes; Tercero: que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el prevenido Emilio Morla Concepción, que no tiene medios legales de subsistencia, ni ejerce habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, caracterizan el delito de vagancia puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declarar culpable a Emilio Morla Concepción del referido delito, y al condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de los artículos 270 y 271 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Morla Concepción contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.—Olegario Helena Guzmán.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 1° de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Benjamín.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Benjamín, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad N° 22531, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha primero de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero de junio del año que discurre, mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c) de la Ley Nº 2022, modificada por la Ley Nº 3749, de 1954; y párrafo IV de la misma Ley; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha 1ro. del mes de febrero de 1955, el nombrado Juan Benjamín fué sometido a la acción de la justicia, por el delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de varias personas mientras manejaba el camión de volteo, placa Nº 14163, propiedad de la compañía americana Bricket; el cual sufrió un vuelco en el tramo de carretera comprendido entre el nuevo puente del río Haina y la carretera Sánchez, el día 29 de enero del presente año, resultando con fracturas, lesiones y golpes curables después de veinte días los nombrados Virgilio Peña; Gustavo Tapia; Lorenzo Mota; Andrés Arias y Cristina Fulgencio y con lesiones, golpes y laceraciones curables después de diez días y antes de veinte, los nombrados Federico Joseph Athery, Víctor Salavey, Wilfredo Federico, Andrés J. Valera, Eleazar Wade, Cristino Contreras y Priamo Hernández, según las certificaciones médico legales correspondientes que figuran en el expediente; y 2) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del hecho, en fecha treinta de marzo del presente año, 1955, dictó sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara que Juan Benjamín, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Lorenzo Mota, Cristino Fulgencio, Eleazar Wade, Cristino

Contreras, Gustavo Tapia, Priamo Hernández, Andrés Valerio y Virgilio Peña, en consecuencia lo condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00); Segundo: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor por Seis meses a partir de la extinción de la pena; Tercero: Condena además al procesado al pago de los costos";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Benjamín, contra sentencia correccional dictada en fecha treinta del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Confirma la antes mencionada sentencia; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el vuelco del camión de volteo placa Nº 14163, manejado por Juan Benjamín, se debió a la torpeza con que el prevenido conducía dicho vehículo ya que al tomar una curva ascendente a poca velocidad, incurrió en falta por la poca habilidad y prudencia que demostró el prevenido, al no haber frenado a tiempo, para evitar que el vehículo se fuera a la cuneta, volcándose; maniobra ésta de frenar a tiempo que pudo realizar el prevenido por la marcha lenta del vehículo, que permitió a otras personas que también iban en él, arrojarse al suelo, antes del accidente, el cual no se debió "a la rotura del guía", según fué pretendido por el prevenido, ya que este hecho no quedó demostrado...;

Considerando que, en los hechos así comprobados por la Corte **a qua,** se encuentran caracterizados los elementos

constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 3, apartado c), de la Ley Nº 2022, modificado por la Ley Nº 3749, de 1954, puesto a cargo del recurrente; que al confirmar la sentencia ahora impugnada la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha treinta de marzo del presente año, que condenó al prevenido Juan Benjamín, por el mencionado delito, a las penas de seis meses de prisión correccional y de Cien Pesos de multa, y al mantenerse la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor otorgada a dicho procesado, por el término de seis meses contados a partir de la extinción de la pena impuesta, en el caso, además, de habérsele atribuído al hecho de la prevención su calificación legítima, se ha hecho una correcta aplicación del artículo antes citado y del párrafo IV de la mencionada Ley, al imponérsele al prevenido, las sanciones correspondientes al hecho más grave;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno, en lo que concierne al interés del prevenido, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benjamín, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en fecha primero de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Montesino.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Montesino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, natural de Santiago y domiciliado y residente en Hatillo, común de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, portador de la cédula personal de identidad número 5757, serie 8, sello al día número 111330, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha dieciocho del mes julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6º, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de Hatillo, sección de la común de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, sometió al prevenido Máximo Montesino por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sanchez Ramirez, anexando acta levantada el día anterior, por el hecho de haber sustraído momentáneamente el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, a la menor Ana Rosa Frías según querella presentada por su madre Basilia Romero; b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo decidió por su sentencia de fecha ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Condenar, como al efecto condena, al nombrado Máximo Montesino, de generales anotadas, prevenido del delito de sustracción de menor, en perjuicio de la nombrada Ana Rosa Frías, al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD$60.-00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al prevenido Máximo Montesino, al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procu-

rador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la Corte **a qua** pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, que condenó al nombrado Máximo Montesino, de generales conocidas al pago de una multa de sesenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Ana Rosa Frías, de quince años de edad en el momento del hecho; en el sentido de condenar al referido procesado a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de sesenta pesos, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito antes citado del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Condena, además, al preindicado Máximo Montesino, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: "que Ana Rosa Frías, menor de quince años de edad, había sido dejada por su madre en casa de una señora en la Sección de Hatillo, el día 31 de mayo del año en curso (1955); que ahí supo que una hermanita suya estaba grave en la Sección de Las Lagunas de la misma Común, y, se dispuso a salir para allá; que cuando se iba acompañada de un hermano, llegó el prevenido Máximo Montesino, quien es chófer de un camión, ofreciéndole éste llevarla a Las Lagunas; que salió con el prevenido,... internándose por los caminos que llevan a las minas y en un lugar apropiado, gozó carnalmente en dos oportunidades, desflorándola, a la menor Ana Rosa Frías"...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** está caracterizado el delito de sustracción de menor, previsto y sancionado por el artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, puesto a cargo del recurrente;

Considerando que al modificar la sentencia apelada y condenar a dicho prevenido a las penas de dos meses de prisión correccional y sesenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de las reglas relativas a los efectos de la apelación del ministerio público, y le impuso al prevenido sanción ajustada a los artículos 355 y 463 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Montesino contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy de fecha 10 de agosto de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro García.—Abogado: Lic. R. Francisco Thevenín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la "Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro García, mayor de edad, del domicilio y residencia de San Fernando de Monte Cristy, Barrio de Mejoramiento Social, casa N° 47, de profesión chófer, portador de la cédula personal de identidad número 3421, serie 41, sello número 140206, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en

funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad número 15914, serie 1ra., sello hábil número 12133, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha tres del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y cinco y suscrito por el citado abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el auto dictado en fecha dieciséis de junio del mil novecientos cincuenta y cinco, por esta Suprema Corte de Justicia, atendiendo a instancia presentada en fecha diez de los mismos mes y año, por el mencionado abogado del recurrente, por el cual y en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se resuelve "declarar el defecto del recurrido José Eugenio Rodríguez (a) Maeno, en el recurso de casación interpuesto por Pedro García, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha diez de agosto del mil novecientos cincuenta y cuatro";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, párrafo 3º; 77, 85, 86 párrafo 2º y 3º; 168, 169, 170, 171 y 173 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha más abajo expresada, el Inspector de Trabajo del Distrito de Monte Cristy levantó un "Acta de No Acuerdo" concebida en los siguientes términos: "Distrito de Trabajo, Monte Cristy.— Acta Núm. 13.— En la Ciudad de

Monte Cristy, a los cuatro días del mes de noviembre del año 1953, siendo las diez de la mañana (10 a.m.), por ante mí Luis Arturo Serrata Badía, Inspector Encargado del Distrito de Montecristy, representante Local de Trabajo y de acuerdo con el art. 47 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, comparecieron los señores Pedro García Céd. Nº 3421, S. 41, con sello renovado para el presente año 1953, 73566, y de otra parte el señor José Eugenio Rodríguez, Céd. Nº 656, S. 41, con sello renovado para el presente año 1953, Número 0376, quienes me han declarado lo siguiente: Pedro García: quien ratifica su querella presentada por ante esta oficina en fecha 2 de noviembre de 1953, la cual después de leída dice así: 'Yo tenía cinco años y meses trabajando con el Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno), en calidad de tractorista y chaufeur, con un sueldo de RD$20.00 semanales, y hacen dos semanas que el Sr. Rodríguez solamente me hace avances pequeños de mi jornal semanal, y es por lo que me presento ante esta oficina de trabajo para dimitir del contrato de trabajo que existe entre nosotros por la causa ya indicada la cual constituye un incumplimiento al contrato de parte de mi patrono. Además de hacer la dimisión de mi contrato de trabajo con el Sr. José Eugenio Rodríguez reclamo lo que me corresponde por concepto de vacaciones las cuales no me fueron dadas nunca durante el tiempo que trabajé con dicho señor'.— José Eugenio Rodríguez: quien dice así: 'No es cierto la declaración del Sr. Pedro García, yo tenía un trabajo por ajuste con el Sr. García y dicho trabajo se terminó. Además con el tractor que este Sr. trabajaba arando, se lo entregó al Sr. Alejandro Belliard y éste le rompió una pieza cosa esta que la hizo sin mi permiso por lo cual considero que no tengo que pagarle al Sr. Pedro García las prestaciones que él reclama'. Después de las declaraciones del Sr. Pedro García y el Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno), el suscrito actuando de acuerdo con el art. 47 de la ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, viendo que las

partes no llegaron a un acuerdo amigable, procedió a levantar la presente acta de no acuerdo, acta que después de leída firman junto conmigo las partes recibiendo copias de la misma para los fines de ley Firmados: P. García.— J. E. Rodríguez.— Luis Arturo S. Badía.— Inspector Encargado del Distrito de Montecristy, Representante Local de Trabajo"; b) que de conformidad con acto instrumentado y notificado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de esta común, señor Camilo Menieur, en fecha siete del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el señor Pedro García demandó al señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) y lo citó para que el día diez y seis del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, a las diez horas de la mañana, comparezca por ante el Juzgado de Paz de esta Común de Monte Cristy a fin de oirse condenar al pago de las prestaciones debidas por el señor José Eugenio Rodríguez al señor Pedro García"; c) que en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia cuyo dispositivo se reproduce más adelante, conjuntamente con el de la sentencia impugnada";

Considerando que sobre apelación interpuesta contra dicha sentencia de primer grado, por José Eugenio Rodríguez (a) Maeno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y luego de celebrado un informativo y un contrainformativo oportunamente ordenados, pronunció la sentencia ahora impugnada, en la fecha más arriba expresada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno), de generales conocidas, intimante, contra sentencia de fecha veintitrés del mes de abril del año mil novecientos cincuenticuatro, dictada por el Juzgado de Paz de esta común de Monte

Cristy en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor del señor Pedro García, de generales anotadas;— SEGUNDO: que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha veintitrés del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, rendida por el Juzgado de Paz de esta común de Monte Cristy en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara el despido del obrero Pedro García por parte del Sr. José Eugenio Rodríguez (a) Maeno, injustificado;— SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena al Sr. José Eugenio Rodríguez, alias Maeno a pagarle al Sr. Pedro García la suma de trescientos noventa y nueve pesos oro con sesenta centavos, moneda del curso legal (RD$399.60), por concepto de auxilio y cesantía de conformidad al artículo 72 párrafo cuarto del Código Trujillo del Trabajo, más setenta y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD$79.-92), correspondiente al plazo de desahucio de veinticuatro (24) días conforme al artículo 69 párrafo tercero del supraindicado Código.— TERCERO: que debe condenar y condena al Sr. José Eugenio Rodríguez a pagarle al Sr. Pedro García, la suma de ciento noventa y nueve pesos con ochenta centavos (RD$199.80), por concepto de las vacaciones a cuyo disfrute tenía derecho de acuerdo con las disposiciones del art. 171 del Código Trujillo del Trabajo; — CUARTO: que debe condenar como al efecto condena al Sr. José Eugenio Rodríguez, al pago de una suma igual a los salarios que hubiere recibido desde la fecha de la demanda ó sea desde el día 7 de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) hasta la fecha de la presente sentencia en firme dictada en última instancia sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses tomando como base el salario de tres pesos con treintitrés centavos (RD$3.33) diarios;—QUINTO: que debe condenar y condena al señor José Eugenio Rodríguez al

pago de las costas del procedimiento'.— TERCERO: que debe declarar como al efecto declara prescrita la acción que hubiera podido intentar el Sr. Pedro García contra su patrono Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) por el despido injustificado de que fué objeto por parte del referido Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) en fecha 21 del mes de abril del año 1952.— CUARTO: que debe declarar como al efecto declara injustificada la dimisión presentada por el señor Pedro García por ante el Inspector de Trabajo de la Común de Monte Cristy, en contra del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno); que en ningún momento el señor José Eugenio Rodríguez ha disuelto el contrato de ajuste celebrado con el Sr. Pedro García, ni lo ha despedido del mismo, tal como lo ha aseverado el mencionado Sr. Pedro García;— QUINTO: que debe descargar como al efecto descarga al Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) de los términos de la demanda originaria y de las conclusiones formuladas en su contra en esta audiencia;— SEXTO: que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedentes y mal fundados los pedimentos y conclusiones del intimado Sr. Pedro García, de generales conocidas;— SEPTIMO: que debe condenar y condena al intimado señor Pedro García, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que contra esta última sentencia ha intentado, como se ha dicho Pedro García el presente recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Primer Medio: violación de los artículos 77, 85 y 86, este último en sus párrafos 2º y 3º, del Código Trujillo de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 56, párrafo 3º del Código Trujillo de Trabajo; Tercer Medio: Violación de los artículos 168, 169, 170, 171 y 173 del Código Trujillo de Trabajo; Cuarto Medio: Exceso de poder del Juez **a quo** al rendir su sentencia.— Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de motivos, y por consiguiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que, en cuanto a los dos primeros medios, que se reúnen por reposar sobre los mismos fundamentos

legales y estar encaminados al mismo fin, deducidos por el recurrente, de la terminación del contrato laboral ya sea por dimisión justificada o como consecuencia de despido tácito injustificado, dicho recurrente alega, en síntesis, en apoyo de los medios por él propuestos, las siguientes razones: "...que el señor Pedro García trabajaba a su patrono José Eugenio Rodríguez (a) Maeno, mediante un contrato verbal de trabajo por tiempo indefinido, percibiendo el pago de RD$20.00 semanales, con un lapso de más de cinco años a la fecha de la demanda originaria..."; que ese trabajo lo realizaba "...como chófer, tractorista y mecánico"; que "es un hecho constante, además,... **que de MUTUO ACUERDO** José Eugenio Rodríguez (a) Maeno y Pedro García, **MODIFICARON** el contrato por tiempo indefinido, **y Convinieron un AJUSTE de arado y gradeo** de una porción de terreno a razón de RD$0.25 por tarea; que este trabajo fué ejecutado en su mayor parte por Pedro García, quién iba recibiendo el pago de un semanal a cuenta del ajuste; que luego el tractor con que se realizaba el trabajo por ajuste, sufrió un desperfecto, a consecuencia del cual se interrumpió la ejecución de las labores; y que en este intervalo fué que José Eugenio Rodríguez le negó el pago de sus salarios semanales al señor Pedro García, despidiéndolo además de su trabajo"; "...que el trabajador que haya resuelto el contrato de trabajo por su propia voluntad, debe probar la justa causa limitativamente prevista por el Código Trujillo de Trabajo, en su artículo 86..., es decir, **debe probar plenamente la causa justificativa de su dimisión** "; que "...Pedro García **demostró por medio de elementos probatorios completos a los jueces del fondo, LA JUSTA CAUSA DE SU ADMISION**..."; que "...de acuerdo con el artículo 86, párrafos 2º y 3º, el trabajador, en el caso de la especie, Pedro García, podía ponerle término al contrato de trabajo, presentando su DIMISION: a) Por haberse negado su patrono José Eugenio Rodríguez a pagarle el salario; y b) por no pagarle el patrono el sala-

rio completo que le correspondía..."; que "...en ningún momento del procedimiento de instrucción por ante los jueces del fondo, el señor José Eugenio Rodríguez PROBO que Pedro García estaba pasado en lo que ganaba", porque "...un simple dicho no basta"; que "...Pedro García fué objeto de un DESPIDO injustificado además, puesto que sin haberse terminado el contrato por tiempo indefinido, según el cual el patrono José Eugenio Rodríguez debía pagarle la suma de RD$20.00 a título de salario semanal, **se lo negó,** pretextando inciertamente que entre ellos existía un contrato por ajuste, y que según él, **"este se había terminado"; que** "...el hecho del DESPIDO no está sometido por el artículo 77 del Código Trujillo de Trabajo **a una fórmula sacramental";** que "... por ejemplo:— no es necesario que el patrono despida al trabajador con estas expresiones:— Váyase!, queda despedido!, retírese!, etc."; que "...es lógico, que si José Eugenio Rodríguez (a) Maeno le manifestó a ...Pedro García, su trabajador, que **"no le pagó porque Ud. está pasado",** y que **"el trabajo se terminó",** SOBRE TODO SIN SER CIERTO, en estas expresiones con seguridad, se caracterizan los elementos completos de un **DESPIDO INJUSTIFICADO, de parte del repetido patrono al trabajador"; que** "...resumiendo: el Juez **a quo** violó los términos claros y precisos de los artículos 77, 85, y 86, este último en sus párrafos 2º y 3º, del Código Trujillo de Trabajo, puesto que el recurrente Pedro García, contrariamente a lo que... (el juez **a quo**) afirma en la motivación de su sentencia, SOMETIO POR ANTE LOS JUECES DEL FONDO, LOS MEDIOS PROBATORIOS DE SU JUSTIFICADA DIMISION, Y DEL DESPIDO INJUSTIFICADO de de que fuera objeto por parte de su patrono José Eugenio Rodríguez (Maeno), razón por la cual de acuerdo con este medio la sentencia recurrida debe ser casada"; que, por otra parte, "...entre José Eugenio Rodríguez, patrono, y Pedro García, se venía ejecutando un contrato DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO por un lapso de más

de cinco años, según el cual éste le rendía a aquél servicios como chófer, como mecánico, y como tractorista, de manera, pués, que su actividad no era limitada, su labor era ejecutada en el servicio que le encomendaba su patrono..."; que "...este contrato de trabajo por tiempo indefinido fué MODIFICADO por mútuo consentimiento entre el patrono José Eugenio Rodríguez y el actual recurrente Pedro García, al convenir un ajuste para ararle determinada cantidad de terreno, sin que de ningún modo implicara esa MODIFICACION la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que se venía ejecutando por espacio, como se ha dicho, de más de cinco años"; que "el Juez **a quo** ha violado la Ley, el art. 56 del Código Trujillo de Trabajo, cuando manifiesta en su décimo CONSIDERANDO, que "a petición del señor Pedro García tuvo lugar un contrato de trabajo verbal por ajuste por tiempo indefinido", "mediante el cual el señor Pedro García se obligaba a arar y gredear como tractorista tierras de la propiedad del señor José Eugenio Rodríguez (a) Maeno para fines de cultivo"; que "...no hubo tal contrato verbal por ajuste por tiempo indefinido, en realidad, hubo la ejecución de un trabajo por ajuste, dando lugar a una modificación al contrato de trabajo por tiempo indefinido, entre las partes, y esta modificación no puso término a éste contrato"; "...que el Juez **a quo** mal llamó a la referida modificación **'contrato verbal por ajuste por tiempo indefinido'**, creando así la naturaleza de un contrato, hasta cierto punto absurdo, porque... parece un tanto carente de sentido jurídico que exista un contrato por ajuste por tiempo indefinido, ya que el ajuste supone la realización de una labor en tiempo determinado...";

Considerando que en oposición con este criterio, el fallo impugnado establece y precisa, para el presente caso, las relaciones laborales y los principios en que reposan, en la forma siguiente: "...que el señor Pedro García..., ha afirmado que comenzó a trabajar con el señor José Euge-

nio Rodríguez (a) Maeno desde el día veintinueve del mes de julio del año mil novecientos cuarentiocho como tractorista y chófer; que el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno),... sólo ha desmentido al Sr. Pedro García en sus afirmaciones, en lo relativo a que Pedro García sólo trabajó con él como tractorista, nunca como chófer; que el señor Pedro García, por su parte, no ha probado la circunstancia de haber trabajado con el Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) también como chófer"; que "...bien fuera en el mes de abril del año 1952 como lo declara el señor Pedro García, o bien fuere el día veinte del mes de agosto del año 1952, como lo declara el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno), a petición del Sr. Pedro García tuvo lugar un contrato de trabajo verbal por ajuste por tiempo indefinido..., mediante el cual el Sr. Pedro García se obligaba a arar y gredear como tractorista tierras de la propiedad del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) para fines de cultivo, mediante el pago de RD$25.00 por tarea; que según declaración del señor Pedro García, mientras él trabajaba por ajuste siempre le pedía dinero al señor José Eugenio Rodríguez (Maeno), y (éste) le daba siempre lo que necesitaba..."; "que mientras el señor Pedro García realizaba por ajuste el arado y gredeo de las tierras del señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) entregó sin el permiso del patrono a su ayudante Sr. Alejandro Belliard (véase declaración de Belliard), (sic), un tractor propiedad del señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) para que rindiera el trabajo que el señor Pedro García debía hacer, habiéndose roto dicho tractor en poder del ayudante Sr. Alejandro Belliard, quien había sido buscado para trabajar por el Sr. Pedro García; que según declaración del testigo Sr. Alejandro Belliard, cuando Pedro García dejó el trabajo faltaba muy poco terreno por gredear o arar y después que se rompió el tractor él (Belliard) no volvió al trabajo, y supo que Pedro tampoco volvió al trabajo, lo cual viene a corroborar la afirmación del señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) de

que él no despidió al Sr. Pedro García de su trabajo, sino que éste abandonó el trabajo, o lo que es lo mismo, dimitió del mismo, sin que hasta la fecha haya probado la justa causa de su dimisión"; "que en fecha cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres el Sr. Pedro García declaró por ante el Inspector de Trabajo de Villa Isabel, que él se presentaba por ante esa oficina **para dimitir** del contrato de trabajo que existía entre... (él) y el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) porque hacía dos semanas que... (éste) sólo le hacía pequeños avances sobre su jornal semanal, actitud del señor Pedro García que tenía que referirse a su dimisión del único contrato de trabajo existente a esa fecha entre el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) y el señor Pedro García: el trabajo por **ajuste** de arada y gredeo de las tierras de... Rodríguez que realizaba el trabajador ...García"; "que el señor Pedro García declaró por ante el Juzgado de Paz de ... Monte Cristy que mientras él trabajaba por ajuste con... (Maeno), siempre le pedía dinero y (éste) le daba siempre lo que necesitaba; que Maeno le daba RD$10.00 semanales, con lo cual queda desmentido aquéllo que el señor Pedro García señaló como causa de la dimisión: que el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) sólo le hacía pequeños avances sobre su jornal semanal"; "que hasta la fecha, el señor Pedro García no ha comprobado la justa causa de su dimisión del trabajo por ajuste que por tiempo indefinido realizaba para el señor José Eugenio Rodríguez (Maeno) en el arado y gradeo de sus tierras como tractorista; que, en tal virtud, debe ser declarada injustificada la dimisión del señor Pedro García con todas sus consecuencias legales";

Considerando que, en efecto, es el propio intimante quien reiteradamente ha declarado haber presentado la dimisión del trabajo que realizaba para su patrono José Eugenio Rodríguez; que, aún dando por cierto el hecho de que su patrono se negara a hacerle avances, no consta en ningún elemento de la causa que éste estuviera obligado a

hacerlo, y aún cuando se hubiera estipulado tal obligación, o resultara ésta de un acuerdo tácito entre patrono y obrero, o de la forma en que se venía ejecutando el contrato de trabajo, tal actitud injustificada del patrono no podría ser interpretada como un despido, sino que sería más bien una causa de dimisión justificada del obrero por violación en su perjuicio, del contrato laboral; que según ha sido ya juzgado, no basta al demandante la simple alegación de un hecho, ni al tribunal que conoce del caso la simple admisión de esa alegación, para liberar al obrero demandante del fardo de la prueba: es indispensable, además, la prueba concluyente del despido o del hecho que autoriza la dimisión del obrero; que, aún cuando los efectos sean los mismos, respecto de la vida del contrato laboral, las causas que motivan la dimisión justificada o el despido injustificado de un trabajador, son, en esencia, diferentes, puesto que radican en dos voluntades independientes y encontradas, con intereses opuestos, por lo cual se debe tener sumo cuidado en no confundir las especies, como lo hace el ahora intimante en su crítica de la sentencia impugnada; que una dimisión justificada no implica, necesariamente, un despido injustificado, habida cuenta de que los casos de despido y los de dimisión no reposan, por lo común, sobre los mismos hechos, de lo cual se desprende, que el despido y la dimisión son dos figuras jurídicas diferentes, con ámbito legal propio y con reglas peculiares a su ejercicio; que, la sentencia impugnada, al no considerar establecido el despido injustificado alegado por el obrero Pedro García, —quién por otra parte, funda, únicamente, ese despido, en causas que, de ser ciertas, sólo lo habrían autorizado a dimitir justificadamente—, y al no probar, además, el citado trabajador, la justa causa de su confesada dimisión, la citada sentencia no ha incurrido en ninguna de las violaciones apuntadas en los dos primeros medios examinados; que, por lo demás, las soluciones ofrecidas por dicho fallo impugnado son inobjetables, trátese o no de un contrato único por tiempo

indefinido, o de dos contratos coexistentes, como lo pretende el intimante, ya que tal o tales contratos habrían cesado por la comprobada dimisión del trabajador sin justa causa; que, por otra parte, el propio intimante reconoce, que el contrato laboral originario, que ligaba a Pedro García con su patrono José Eugenio Rodríguez, fué modificado, de común acuerdo, transformándose en un contrato por ajuste; que, en tales condiciones, no es lógico suponer que el convenio originario siguiera produciendo efectos, ya que el trabajo a realizar era el mismo, no concibiéndose la coexistencia de dos contratos, con dos salarios a pagar, por una misma tarea, por lo cual hay que admitir que dicho contrato original fué sustituído por el de ajuste, tanto en lo que se refiere al precio y a la forma de pago, cuanto en lo relativo a su vencimiento; que frente a la dimisión comprobada del obrero, es forzoso admitir que éste dejó su trabajo inconcluso, por lo cual incurrió en falta, ya que dicho obrero no ha podido establecer la causa que justifique esa dimisión; que al no reclamar el intimante a su patrono, ninguna suma dejada de pagar por éste, por concepto del contrato de ajuste, tratando tan sólo de revivir el contrato anterior, al cual el de ajuste se sustituyó por el mútuo acuerdo de ambas partes, queda evidenciado, además, que el mencionado contrato de ajuste terminó por la voluntad del trabajador y sin incumplimiento de sus obligaciones por parte del repetido patrono José Eugenio Rodríguez, el cual no estaba obligado a las prestaciones a que lo hubiera sujetado el contrato originario, si éste no hubiera sido modificado, en el caso de que dicho patrono hubiera despedido, sin justa causa, al mencionado trabajador Pedro García; que la sentencia impugnada da por bien establecido, además, que, en ningún momento el mencionado patrono ha despedido al citado obrero, por todo lo cual procede desestimar los dos medios anteriormente examinados;

Considerando que, en cuanto al tercer medio, el intimante alega la violación de los textos que cita en el epígra-

fe de dicho medio, por cuanto el Juzgado **a quo** estableció "en los **Considerandos** números 16 y 17 de la motivación de su sentencia"... "que el trabajo de arado y gradeo de las tierras del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) que lo realizaba Pedro García como tractorista, para el cultivo de dichas tierras, es un trabajo de campo, propio de la empresa agrícola del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno), no siéndole por tanto aplicables las disposiciones de los artículos 168 y siguientes (Código Trujillo de Trabajo, agregamos) relativos a las vacaciones anuales remuneradas a que tiene derecho el trabajador"; que "...el Juez **a quo** ha violado esos textos legales, puesto que el proceso arroja la prueba de que Pedro García, no solamente trabajaba a su patrono José Eugenio Rodríguez en las ocupaciones de campo...", sino que también "...le trabajaba como mecánico y como chófer";

Considerando empero, que tales calidades, que podrían muy bien haber sido desempeñadas ocasionalmente, sin establecer vínculos laborales especializados por su naturaleza, han sido desechadas y tenidas por no probadas por la sentencia impugnada, la cual sitúa, de manera precisa, el ámbito del contrato laboral existente entre el obrero García y su patrono Rodríguez, dentro de las actividades asalariadas de un obrero tractorista que presta servicios en una empresa agrícola, al disponer: "que de conformidad con el artículo 67 del 'Reglamento para la aplicación del Código Trujillo de Trabajo', "aún las empresas agrícolas que tengan más de diez trabajadores dedicados a los trabajos de campo, no están dentro de los preceptos del Código Trujillo de Trabajo en lo referente a las vacaciones anuales remuneradas"; "que el trabajo de arado y gradeo de las tierras del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno), que como tractorista realizaba el Sr. Pedro García, para el cultivo de dichas tierras, **es un trabajo de campo,** propio de la empresa agrícola del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno), no siéndole por tanto aplicables las disposiciones de los artícu-

los 168, 169, 170 y 171 del Código Trujillo de Trabajo, relativo a las vacaciones anuales remuneradas a que tiene derecho el trabajador"; "que como el Sr. Pedro García **siempre trabajó como tractorista** en la arada y gradeo de las tierras del Sr. José Eugenio Rodríguez (Maeno) para cultivo, trabajo propio y habitual de las empresas agrícolas..., nunca tuvo derecho... al disfrute de vacaciones remuneradas"; que, aún cuando fuera cierto que el obrero García prestara servicios como mecánico accidental del tractor que manejaba en sus faenas agrícolas, o como chófer ocasional en las mismas faenas, aparte de que tales actividades podrían ser anejas a la empresa agrícola, ellas han tenido que ser necesariamente ocasionales, ya que no se comprende como podía el trabajador, a un mismo tiempo, trabajar en su contrato de ajuste y ser chófer regular y mecánico a la vez; que a esto es preciso agregar, que las consecuencias legales derivadas de su dimisión injustificada, de acuerdo con el sentido del artículo 175 del citado Código, despoja de todo derecho de compensación, por concepto de vacaciones no disfrutadas, al trabajador en falta; por todo lo cual, el referido tercer medio debe igualmente ser desestimado;

Considerando que, en relación con el cuarto y último medio transcrito más arriba, el intimante impugna la sentencia del Juzgado **a quo**, alegando que ésta "...se refiere a un alegato hecho por la parte adversa por ante él, encaminado a querer demostrar que para el año 1952, el señor Pedro García fué objeto de un despido justificado de parte del patrono José Eugenio Rodríguez, a la vez que hace mención de dos cartas de fecha 2 y 21 de abril de 1952, que se dijo haber sido remitidas al Inspector de Trabajo de Villa Isabel"; que, en relación con esos alegatos, el recurrente sostiene haber demostrado",... en primer lugar, que esas piezas no fueron sometidas al debate contradictorio, y, en segundo lugar, que aún en la hipótesis de que hubiesen sido sometidas al debate contradictorio..., ese derecho a despido justificado de parte de José Eugenio Rodríguez

(Maeno) era caduco legalmente de acuerdo con el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, quedando en consecuencia en pié el contrato por tiempo indefinido entre las partes"...; "que Pedro García no ha intentado ahora demanda en cobro de indemnizaciones contra su patrono... a base de un supuesto despido de que fuera objeto en el año 1952, sino a base del hecho de que su patrono ya expresado, le negó el pago de sus salarios, y lo despidió hacía dos semanas, a la fecha 2 del mes de noviembre de 1953, precisamente 5 días antes de su demanda originaria"; que, "Por consiguiente, el Juez **a quo** ha desnaturalizado los hechos de la causa, y ha incurrido en un flagrante exceso de poder, traspasando los límites de su capacidad, cuando manifiesta ..."que si es cierto que el derecho de José Eugenio Rodríguez (Maeno) a despedir a su trabajador Pedro García había caducado..., no es menos cierto que el día 7 del mes de noviembre del año 1953, fecha de la demanda, había prescrito la acción por causa de despido injustificado que hubiese podido intentar el señor Pedro García contra su patrono José Eugenio Rodríguez (Maeno) de acuerdo con lo que dispone el artículo 659 del Código Trujillo de Trabajo"; que el Juez **a quo,** al actuar en tal forma, rechaza una acción probable, es decir, antes de haberla intentado el que pudiera alegar ese derecho, absurdo, que pone de manifiesto el traspaso de su capacidad en el asunto, decidiendo respecto a un caso que no le ha sido sometido, obrando en consecuencia Ultra Petita"; que... "si el Juez **a quo** desnaturalizó los hechos de la causa, para incurrir en un exceso de poder en su sentencia, también violó los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la circunstancia de no haber dado motivos respecto al pedimento del trabajador Pedro García, de haber sido despedido injustificadamente por su patrono..."";

Considerando sin embargo, que examinada la sentencia impugnada, en relación con los anteriores alegatos, se observa de inmediato que el Juez **a quo** no tomó por base

de su decisión las citadas cartas de fecha 2 y 21 de abril de 1952, sino que se limitó a examinarlas a consecuencia del debate surgido entre las partes respecto de un despido anterior, debate en el cual el hoy recurrente, como el mismo lo expresa en su memorial, propuso la caducidad del derecho del patrono a despedirlo en aquélla época, decidiendo dicho Juez, que tanto el derecho del patrono al despido, en aquella ocasión, se encontraba caduco, como igualmente lo estarían las reclamaciones que por despido injustificado habría podido interponer el obrero contra su patrono; que, diciéndolo así, de acuerdo con cuestiones sometidas por las partes mismas al debate, el Juez **a quo** no traspasó los límites de su poder de juzgar, ni estatuyó ultra petita; que, por lo demás, la decisión que, sobre este punto de los debates, le hicieron las partes tomar al Juez, por haberle sometido erróneamente ese aspecto de sus relaciones laborales, era por ello innecesaria, no teniendo, por otra parte, ninguna influencia directa ni indirecta en la final solución del caso, resuelto por dicho Juez sobre la base de la dimisión confesada del abandono que de su trabajo hizo, ni posteriormente, el obrero Pedro García, hoy recurrente en casación, así como de la demanda del citado obrero, basada en dicha dimisión, y en el alegado despido injustificado, realizado por su dicho patrono, en fecha 2 de noviembre de 1953, cinco días antes de su demanda originaria; que, en vista de ello ,y en este aspecto, el medio propuesto carece de interés; que, por otra parte, el Juez apoderado del caso dió motivos más que suficientes y pertinentes para rechazar las pretensiones del trabajador Pedro García, sin desnaturalizar los hechos, motivos que han sido reproducidos y analizados en el examen de los dos primeros medios del memorial presentado por el recurrente, por lo cual es innecesario insistir de nuevo sobre los mismos; en vista de todo lo cual, este cuarto y último medio debe también ser desestimado;

Por tales motivos: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro García, contra sentencia del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, pronunciada en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 20 de enero de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.— Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

Recurrida: Luz Dominga Mota Veloz.— Abogado: Dr. César Lara Mieses.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., empresa industrial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. H. A. Paniagua, portador de la cédula personal de identidad número 50030, serie 1, con sello número 29974, en representación del abogado de la recurrente, Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad número 4557, serie 1ª, sello número 15376 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Lara Mieses, abogado de la parte recurrida, provisto de la cédula personal de identidad Nº 17238, serie 47, sello número 15376 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Alfredo Mere Márquez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. César Lara Mieses, abogado de la parte recurrida Luz Dominga Mota Veloz, dominicana, menor de edad, soltera, obrera, domiciliada y residente en esta ciudad en la casa Nº 19 de la calle Nº 10, portadora de la cédula personal de identidad número 68128, serie 1ª, con sello número 45335;

Visto el escrito de ampliación de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Alfredo Mere Márquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 81, 82, 168, 169 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del

Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Luz Dominga Mota Veloz se querelló por ante el Departamento de Trabajo para que la Algodonera, C. por A., de quien era trabajadora le pagara las prestaciones prescritas por el Código Trujillo de Trabajo, por haber sido despedida sin justa causa; b) que no resultando conciliación, se dió acta de ello el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro; c) que por demanda de la trabajadora, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena a La Algodonera, C. por A., a pagar a la señora Luz Dominga Mota Veloz, las sumas que le corresponden por concepto de pre-aviso, auxilio de cesantía, vacaciones y salarios dejados de percibir desde el día de la suspensión del trabajo, 17 de diciembre de 1953, hasta el 3 de enero de 1954, y desde el día 16 de febrero de 1954 hasta el 6 de mayo del mismo año 1954. SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena a La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del presente procedimiento'; d) que sobre apelación de La Algodonera, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha 6 de mayo de 1954, dictada en favor de Luz Dominga Mota Veloz;—

SEGUNDO:: Acoge las conclusiones de la parte intimada, por ser justas y reposar sobre prueba legal, desestimando, por ser infundadas, las de la parte apelante, y, en consecuencia, declara injustificado, en el caso, el despido ocurrente, rechazando, por tanto, el recurso de apelación de que se trata y confirmando la sentencia recurrida, condenando al patrono demandado, apelante en esta instancia, a pagarle a la trabajadora las siguientes prestaciones: a) 24 días por concepto de pre-aviso; b) 30 días por auxilio de cesantía; c) dos semanas por vacaciones; d) tres meses por indemnización; todo ello calculado a base de un salario de RD$1.50 diarios;— TERCERO: Condena, igualmente, a dicha apelante, al pago de tan solo los costos";

Considerando que la recurrente alega contra la indicada sentencia los siguientes medios de casación: 1º: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; 2º: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho debe probarlo, a) por cuanto ha dado por probado el despido injustificado alegado contra La Algodonera, C. por A., por la trabajadora Luz Dominga Mota Veloz sin que ésta suministrara la prueba de su afirmación; b) por cuanto ha fijado las prestaciones a pagar a dicha trabajadora sobre la base de un salario cuya cuantía no fué probada por la trabajadora y le concedió a ésta compensación por dos semanas de vacaciones sin establecer qué tiempo tenía ella como obrera de La Algodonera tal como es de rigor según los artículos 168 y 169 del Código Trujillo de Trabajo; pero

Considerando, en relación con el primer aspecto del segundo medio, que para dar por probado el hecho del despido de la trabajadora de que se trata por La Algodonera, C. por A., el Juzgado **a quo** se basó en el acta del veintisie-

te de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro de la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento de Trabajo, según la cual acta el representante de La Algodonera, C. por A., declaró que dicha trabajadora había sido dada de baja; que al hacerlo así el Juzgado **a quo** procedió correctamente, ya que los jueces del fondo pueden apoyarse en su contenido para dar por probados los hechos cuya existencia se haya declarado o reconocido en tales actas; y que para dar por probada la circunstancia de la injustificación del despido el Juzgado **a quo** se apoyó en el hecho de que el patrono no lo comunicó al Departamento de Trabajo y por tanto decidió correctamente según los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo; que por tanto, el segundo medio, en lo relativo al primer aspecto, debe ser desestimado;

Considerando en relación con el segundo aspecto del segundo medio, que los puntos a que se refiere en este aspecto la recurrente son cuestiones de hecho que no fueron denegadas ni discutidas por ella ante los jueces del fondo, ya que dicha recurrente, según consta en la sentencia impugnada, limitó su defensa, frente a la demanda de la trabajadora, a la inexistencia del despido injustificado; que en tales condiciones, el Juzgado **a quo** procedió correctamente al dar por admitidos tales elementos del contrato que había existido, hasta el despido de la trabajadora, entre ésta y La Algodonera, C. por A.; que por tanto, el segundo medio del recurso, o sea la violación del artículo 1315 del Código Civil, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el primer medio, la recurrente alega la violación, por la sentencia impugnada, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de motivos y de base legal; pero,

Considerando que por el examen de la sentencia impugnada se advierte que ella contiene todas las consideraciones jurídicas necesarias para justificar su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos de la causa,

que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada en el presente caso, por lo cual el primer medio del recurso, según el cual a la sentencia impugnada faltan motivos y base legal, carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia de fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se declara su distracción en provecho del Dr. César Lara Mieses, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Hiciano Ventura.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Hiciano Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, natural de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 13859, serie 54 cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciséis de junio del corriente año, mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha dos de mayo del año en curso (1955), el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador procedió a interrogar a Eladio Alfonso Carrasco Medina, en relación con un dinero entregado por éste último, por Silvio Carrasco y por la madre de éste Ursula Carrasco al nombrado Juan Hiciano Ventura; que dicho Magistrado Procurador Fiscal considerando o deduciendo del interrogatorio hecho a Eladio Alfonso Carrasco Medina, que hubo ciertos manejos fraudulentos en la entrega de ese dinero, sometió por ante el Juzgado de Primera Instancia de Libertador a los nombrados Juan Hiciano Ventura y Miguel Angel Monzón, inculpados del delito de estafa cometido en perjuicio de Ursula Carrasco Medina, Silvio Rivas Carrasco y Eladio Anfonso Carrasco"; b) que legalmente apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, previo el cumplimiento de las formalidades legales, dictó sentencia dicho Juzgado en fecha cinco de mayo de este año, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia que motiva el presente recurso de casación; c) que contra la mencionada sentencia recurrieron en apelación Juan Hiciano Ventura y Ursula Carrasco en fechas cinco y once de mayo, respectivamente;

Considerando que sobre dichos recursos de apelación, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 5 del mes de mayo del año 1955, por Juan Hiciano Ventura, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en atribuciones correccionales en fecha 5 del mes de mayo del año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declara culpable a Juan Hiciano Ventura (Juanito), de generales anotadas del delito de estafa en perjuicio de los señores Ursula Carrasco Medina, Silvio Rivas Carrasco y Eladio Alfonso Carrasco Medina; en consecuencia lo condena a un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD$40.00), así como al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Declara no culpable al nombrado Miguel Angel Monzón, de generales que constan, del indicado delito en perjuicio de las mismas personas indicadas y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho; TERCERO: Se declaran en su favor las costas de oficio';— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad, condena a Juan Hiciano Ventura a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD$20.00) acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes;— TERCERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Ursula Carrasco, interpuesto contra la misma sentencia indicada en el ordinal primero, por falta de calidad; — CUARTO: Condena a Juan Hiciano Ventura y Ursula Carrasco al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los medios de prueba sometidos regularmente al

debate dió por establecido los siguientes hechos: "que el nombrado Juan Hiciano Ventura, sea por sí o en connivencia con Miguel Angel Monzón, su coacusado originario, valiéndose de su posición de topógrafo o agrimensor con poderes ciertos o no para medir parcelas en 'Sabana de Santiago', jurisdicción de la provincia Libertador, hizo nacer en la mente de los agraviados la esperanza de conseguirles una parcela de terrenos del Estado y en efecto y en apariencia dicha parcela, les fué asignada y se ordenó que Silvio Rivas Carrasco, uno de los agraviados, comenzara a trabajar en la mencionada parcela, como consecuencia de lo cual, los agraviados le entregaron en distintas oportunidades varias cantidades de dinero ascendentes, en total a la suma de un ciento dieciocho pesos oro (RD$118.00) de cuya suma, los últimos setenta pesos oro le fueron entregados después que Silvio Rivas Carrasco fué puesto en posesión de la referida parcela, de la cual, no obstante se le hizo salir, en razón a que la misma le fué dada a otra persona";

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a qua,** están reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa, puesto a cargo del recurrente; que, en efecto, dicho prevenido se valió de maniobras fraudulentas para hacerse remitir sumas de dinero, persuadiendo a la víctima de la existencia de una falsa empresa; que, en consecuencia, al declarar al recurernte culpable del referido delito y condenarlo a las penas de un mes de prisión correccional y veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 405 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia recurrida en sus demás aspectos no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Hiciano Ventura contra sen-

tencia de la Corte de Apelació nde San Juan de la Maguana de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de agosto de 1954.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos Olario.— Abogados: Dres. Rubén Francisco Castellanos R., y Rubén Darío Paulino López.

Recurridos: Josefa Olario Vda. Ballista y Ana María Olario. — Abogado: Lic. Julio A. Cuello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Olario, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 47617, serie 1ª, renovada con sello de Rentas Internas Nº 160859, para el año 1954, con-

tra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José Mª González Machado, portador de la cédula personal de identidad Nº 43262, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 15392 para el presente año 1955, en representación de los doctores Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad Nº 22162, serie 31, renovada con sello de Rentas Internas Nº 14540 para el año 1954 y Rubén Darío Paulino López, portador de la cédula personal de identidad Nº 23,-235, serie 47, renovada con sello de Rentas Internas Nº 14492 para el año 1954, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Julio A. Cuello, portador de la cédula personal de identidad Nº 1425, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas Nº 5481 para el presente año 1955, abogado de las recurridas Josefa Olario Viuda Ballista, y Ana María Olario, ambas dominicanas, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en esta ciudad, portadoras de las cédulas personales de identidad Nos. 33426 y 30460, series primera, renovadas con sellos de Rentas Internas Nos. 1033786 y 2084741, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Rubén Francisco Castellanos R., y Rubén Darío Paulino López, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Julio A. Cuello, abogado de las recurridas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de 1947; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que el solar Nº 10, de la Manzana Nº 442, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito de Santo Domingo, fué reclamado durante el proceso de saneamiento por los Sucesores de Víctor Olario, haciéndose constar en el Formulario de Reclamación suscrito el 4 de marzo de 1940, que los herederos eran únicamente Josefa Olario de Ballista y Ana Olario"; b) "que nadie contradijo esa reclamación y que el Juez de Jurisdicción Original la acogió por sentencia del 7 de mayo de 1940"; c) "que este fallo no fué apelado y que el Tribunal Superior de Tierras, lo confirmó en revisión en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta"; d) "que en virtud de esa sentencia, el Secretario del Tribunal expidió en fecha 24 de marzo de 1942 el Decreto de Registro Nº 10804, en virtud del cual el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo expidió a su vez el Certificado de Título Nº 7399 de fecha 2 de julio de 1943, en favor de las mencionadas Josefa Olario de Ballista y Ana Olario, como únicos herederos de Víctor Olario", e) "que éstas, luego iniciaron la subdivisión del referido solar, la cual fué ordenada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras según consta en la Resolución de fecha 13 de octubre de 1951"; f) "que de dicha subdivisión resultaron los solares Nº 10-A y Nº 10-B respecto de los cuales se ordenó al Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo expedir nuevos Certificados de Títulos en favor de Ana Olario y Josefa Olario Viuda Ballista, respectivamente"; y g) "que, luego, en fecha 17 de noviembre de 1953, el Dr. Rubén Francisco Cas-

tellanos R., dirigió al Tribunal Superior de Tierras, a nombre de Carlos Manuel Olario, una instancia en solicitud de revisión por causa de error material, en relación con la adjudicación del expresado Solar Nº 10, de la Manzana Nº 442, hoy subdividido en los dos solares Nos. 10-A y 10-B, en favor de las indicadas señoras Ana María y Josefa Olario Viuda Ballista, exponiendo que la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de julio de 1940 antes mencionada, omitió por un error material el nombre del impetrante Carlos Manuel Olario en su condición de hijo natural reconocido del finado Víctor Olario, no habiéndole atribuído la parte y porción que legítimamente le correspondía dentro de dicho inmueble"; h) "que dicha instancia fué notificada por acto de fecha 19 de noviembre de 1953 del ministerial Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, y fijada que fué la audiencia para el conocimiento del caso, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 2 de agosto de 1954, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º.— Se Desestima, por infundada, la instancia en revisión por causa de error material sometida en fecha 17 de noviembre de 1953 por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., a nombre del señor Carlos Manuel Olario; 2º— Se mantiene en toda su fuerza y vigor, el proceso de saneamiento y el Certificado de Título relativo al solar Nº 10 de la Manzana Nº 442 del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como medio de casación la "Violación del artículo 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando que por el expresado medio de casación el recurrente alega, en resumen, que por sentencia del Tri-

bunal Superior de Tierras del 9 de julio de 1940, se ordenó el registro del derecho de propiedad del solar de que se trata, en la siguiente forma: "en favor de la Sucesión Víctor Olario, compuesta por la señora Josefa Olario Viuda Ballista y señorita Ana Olario", con lo cual se omitió, por un error material, el nombre suyo, en su condición de hijo natural reconocido de Víctor Manuel Olario y no se le atribuyó la parte y porción que legítimamente le correspondía en el inmueble; que, la intención del Tribunal fué adjudicar y atribuir el inmueble a la Sucesión, es decir, a todos los miembros que la componían; y que el Tribunal **a quo** por la sentencia ahora impugnada desestimó su instancia sobre el fundamento de que no se trata de una simple enmienda de error material, sino que hubo la intención clara y evidente de parte de las adjudicatarias de excluirlo a él de la sucesión de su causante y de que, ese hecho podía dar lugar a un recurso de revisión por fraude y no a revisión por error material; pero,

Considerando que en la especie, el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas al debate, "que al procederse al saneamiento del solar de que se trata, las señoras Josefa Olario Viuda Ballista y Ana Olario, invocaron la calidad de herederas únicas del finado Víctor Olario y que en esa forma, sin contradicción alguna, se hizo el saneamiento, se expidió el Certificado de Título y se ordenó luego la subdivisión del solar para la individualización de los derechos de dichas dos herederas"; "que, en consecuencia, al desestimar dicho Tribunal la instancia en revisión por error sometida por el actual recurrente en casación Carlos Olario, sobre el fundamento de que en su caso no se trata de una simple enmienda de un error material, sino que hubo la intención clara y evidente por parte de sus hermanas, las señoras Ana Olario y Josefa Olario Viuda Ballista, de excluirlo de la sucesión de su causante Víctor Olario, hecho este que podía servir de base a un recurso en revisión por

fraude y no a revisión por error, hizo una correcta aplicación del artículo 143 de la mencionada Ley de Registro de Tierras y no ha incurrido en las violaciones que el recurrente alega;

Considerando que por los desarrollos de este mismo medio de casación el recurrente también alega "la violación del principio de la cosa juzgada", sosteniendo que la decisión del 9 de julio de 1940, en cuanto le atribuyó "a la Sucesión de Víctor Olario" el derecho de propiedad del solar, tiene bien la autoridad de la cosa juzgada, pero que no la tiene en cuanto hace la determinación de herederos al decir que dicha sucesión está "compuesta por la señora Josefa Olario Viuda Ballista y Ana Olario"; que en este aspecto la mencionada decisión tiene un carácter administrativo, y una sentencia de ese carácter "no puede jamás tener autoridad de cosa juzgada porque sería cerrarle las puertas a cualquier heredero para poder reclamar lo que legítimamente al amparo de la ley y de los principios le pertenece"; pero,

Considerando que la decisión del Tribunal de Tierras relativa a la determinación de herederos hecha en el curso de un saneamiento, tiene la autoridad de la cosa juzgada, pues dicha decisión resuelve definitivamente las calidades de los reclamantes; que en consecuencia, también en este aspecto el medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Olario contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Julio A. Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez

y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de junio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pichardo Hungría.— Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Luis Horacio Lugo Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pichardo Hungría, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad número 12524, serie 1ª, con sello de renovación número 188165, para el presente año 1955, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha

trece de junio de este mismo año (1955), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43119, serie 1, con sello de renovación número 27499, para el presente año, por sí y por el Dr. Luis Horacio Lugo Castillo, portador de la cédula personal de identidad número 28373, para el presente año, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en representación del recurrente, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 10 de la Ley Nº 1014, del año 1935; 309 y 311, reformados, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la causa correccional seguida a los procesados Pedro Pichardo Hungría, Julio Navarro y Felipe Pichardo Fajardo, prevenidos de los delitos de golpes y heridas recíprocas, el Ministerio Público promovió un incidente a fin de que se declinara el caso por ante el Juzgado de Instrucción, por haber indicios de crimen en los hechos puestos a cargo de Pedro Pichardo Hungría, y la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, el mismo día de la audiencia, esto es, el trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"FALLA: Primero: que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Julio Navarro, Pedro Pichardo Hungría y Felipe Pichardo Fajardo, de generales anotadas, prevenidos del delito de golpes y violencias recíprocas, para conocer de ella criminalmente, por haber indicios de crimen en los hechos puestos a cargo del nombrado Pedro Pichardo Hungría; Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, que el expediente pase al Magistrado Procurador Fiscal para que éste apodere al Juzgado de Instrucción correspondiente; Tercero: que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa'; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el prevenido Pedro Pichardo Hungría, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pedro Pichardo Hungría;— SEGUNDO:— En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha trece (13) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: que debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la causa seguida a los nombrados Julio Navarro, Pedro Pichardo Hungría, y Felipe Pichardo Fajardo, de generales anotadas, prevenidos del delito de golpes y violencias recíprocas, para conocer de ella criminalmente, por haber indicios de crimen en los hechos puestos a cargo del nombrado Pedro Pichardo Hungría; Segundo: que debe ordenar, como al efecto ordena, que el expediente pase al Magistrado Procurador Fiscal pa-

ra que éste apodere al Juzgado de Instrucción correspondiente; Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa'.— TERCERO: Condena al acusado Pedro Pichardo al pago de las costas de apelación";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación, como medio único: "Violación y falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley 1014, G. O. Nº 4870, del 11 de octubre de 1935, que derogan y sustituyen el artículo 193 del Código de Procedimiento Criminal y al mismo tiempo violación por falsa interpretación y aplicación de los artículos 309 y 311 (reformados) del Código Penal";

Considerando que en apoyo de las violaciones anotadas el recurrente expresa en el desarrollo de su medio de casación, que "la supuesta víctima del recurrente Pedro Pichardo Hungría, lo es el señor Julio Navarro, quien se dice según certificación médica, recibió 'herida en el labio inferior, sin que se pueda determinar por el momento, si dejará o no lesión permanente' y añade el mismo certificado médico legal que 'curará después de diez días y antes de veinte días, salvo complicación'.— La misma certificación médica da índice de que dos hipótesis sólo son posibles: a) que hay duda de si puede haber lesión permanente y b) que no habrá lesión permanente por cuanto 'durará después de diez días y antes de veinte días, salvo complicación'. —Sin embargo, sin mayor sustanciación, la Corte **a qua**, al confirmar la decisión de primer grado, admite como hecho cierto, la circunstancia de que se estableció definitivamente la existencia de una lesión permanente que determina un cambio de calificación del hecho puesto a cargo del exponente y por ende una incompetencia momentánea del Juzgado primitivamente apoderado, para conocer"; y agrega, además, "aparte lo claro de la certificación médico-legal en el caso, es fácil advertir por las actas de audiencia, así como por las demás piezas del proceso, que la supuesta

víctima no ha podido jamás sufrir una lesión permanente en el concepto de nuestra ley por cuanto a la altura del recurso de apelación el mismo hacía absoluto y completo uso de sus facultades, ya que hablaba perfectamente y podía articular todas las palabras necesarias y además no sufrió alteración alguna en la boca.— Solamente tal y como se desprende de las piezas del expediente pudo sufrir como lesión una ligera alteración estética, que no es en el concepto de nuestra legislación una lesión permanente"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para confirmar la sentencia apelada que declinó el caso por ante el Juzgado de Instrucción correspondiente, se fundó en "que, cuando se conocía de la causa seguida contra el prevenido Pedro Pichardo Hungría ante el Juez **a quo** se advirtió por la lectura del certificado médico expedido por el Dr. Jesurúm en fecha 31 de marzo de 1955, que el caso tenía las apariencias de un crimen por existir lesión permanente, al tenor del artículo 309 del Código Penal"; "que el certificado médico legal referido dice así: 'Certificado Médico Legal.— El infrascrito, Médico-Legista y de la Cárcel Pública del Distrito Judicial de Santo Domingo, Certifica: que a requerimiento del 2do. Teniente P. N. Julio C. Pimentel Arias, examinó a Julio Navarro, quien presenta: herida en el labio inferior, sin que se pueda determinar por el momento, si dejará o no lesión permanente. Curará después de diez días y antes de veinte días, salvo complicación";

Considerando que en el expediente de la causa existen dos certificaciones médico legal expedidas por el Dr. Jesurúm, la primera de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y la otra de fecha treinta y uno del mismo mes; que la Corte **a qua** sufrió un error puramente material, que debe ser subsanado, al transcribir el texto de la certificación del referido treinta y uno de marzo, porque, en efecto en ésta se dice que Julio Navarro "presenta herida contusa en el labio inferior, con mutilación parcial del mismo, en vía de cicatrización (lesión

permanente)", precisándose de este modo el carácter de lesión, y que fué en la certificación del diecisiete de marzo donde se dijo que por el momento no se podía determinar si dicha herida "dejará o no lesión permanente";

Considerando que, en tales condiciones, los jueces del fondo han podido reconocer, sin necesidad de proseguir la sustanciación de la causa, que hay indicios y presunciones suficientes a cargo del prevenido Julio Pichardo Hungría, como para determinar la circunstancia agravante de la lesión permanente, que convierte el hecho de la prevención en un crimen, y declinar el caso, como se hizo, al Juzgado de Instrucción, por aplicación del artículo 10 de la Ley Nº 1014; que, por tanto, la Corte **a qua** no ha incurrido en su fallo en ninguna de las violaciones ni en los vicios señalados por el recurrente en su memorial de casación, por lo cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pichardo Hungría contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázque.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Canaán Abud.— Abogados: Dr. Mario A. de Moya D. y Lic. J. Fortunato Canaán.

Interviniente: Agripino Canela. — Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Abud, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, del domicilio y residencia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 1643, serie 47, con sello de renovación para el año 1955, Nº 1091, contra sentencia

correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte y seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario A. de Moya D., portador de la cédula personal de identidad Nº 2541, serie 1, sello Nº 20602 para 1955, por sí y por el Lic. J. Fortunato Canaán, portador de la cédula personal de identidad Nº 9381, serie 56, sello Nº 341 para 1955, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Ramón B. García G., portador de la cédula personal de identidad Nº 976, serie 47, sello Nº 1349 para 1955, abogado del interviniente Agripino Canela, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de "El Ranchito", común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 7076, serie 48, con sello de R. I. Nº 33890, para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero del mes de junio del año en curso 1955, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya Díaz, en nombre y representación del recurrente Abraham Canaán Abud, en la cual se expresa que "el presente recurso lo interpone por no estar conforme su representado con la anterior sentencia y oportunamente depositará memorial en la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha dos de septiembre de 1955, suscrito por los abogados del recurrente Lic. J. Fortunato Canaán y Dr. Mario A. de Moya D., en el cual se invocan los medios que serán después mencionados;

Visto el escrito de intervención de fecha dos de septiembre del presente año, 1955, suscrito por el Lic. Ramón

B. García G., abogado de la parte civil constituída, Agripino Canela, parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23 inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que en fecha treinta de marzo de 1954, Agripino Canela Jiménez presentó querella ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra los nombrados Abraham Canaán y Salomé Gavilán, por los delitos de destrucción de cerca y violación de propiedad en su perjuicio; que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de varios reenvíos de la causa, intervino en fecha seis de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe descargar y descarga a los nombrados Abraham Canaán y Salomé Gavilán, de generales anotadas, del delito de destrucción de cerca que se les imputa, en perjuicio de Agripino Canela, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe descargar al nombrado Salomé Gavilán, del delito de violación de propiedad en perjuicio de Agripino Canela, por falta de intención delictuosa; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Abraham Canaán culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Agripino Canela, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD$20.00; Cuarto: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Agripino Canela en contra del inculpado Abraham Canaán, y, en consecuencia, a) condena al señor Abraham Canaán al pago de una indemnización de RD$150.00 en favor de la parte civil constituída, por los daños sufridos; y b) condena además al señor Abraham Canaán al pago de las costas penales y ci-

viles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Abraham Canaán la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuanto condenó al prevenido y apelante Abraham Canaán, —de generales conocidas—, al pago de una multa de veinte pesos y las costas penales, por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Agripino Canela, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y obrando por propia autoridad, Descarga al referido prevenido del delito que se le imputa por falta de intención delictuosa; Tercero: Condena al indicado prevenido Abraham Canaán al pago de una indemnización de Cien Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, señor Agripino Canela, por subsistir falta civil imputable al prevenido no obstante su descargo; Cuarto: Rechaza la reclamación en daños y perjuicios incoada por el prevenido Abraham Canaán contra el señor Agripino Canela, por improcedente; y Quinto: Declara de oficio las costas penales y condena al prevenido al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: "1º Inexistencia de falta civil a su cargo; 2º Contradicción de motivos y 3º Falta imputable a Agripino Canela";

Considerando que en el desarrollo del memorial de casación se alega, entre otras cosas, que el recurrente no ha cometido falta alguna al usar libremente de la servidumbre de paso otorgada en su favor por sus vendedores, como

la usó hasta el momento de la querella presentada en su perjuicio por Agripino Canela por destrucción de cercas y violación de propiedad; que, contrariamente a lo decidido por la Corte **a qua** quien se hizo justicia por sí mismo fué Canela al prohibir en forma violenta a Canaán el disfrute de esa servidumbre de paso; que, en este sentido dicha Corte incurre en una contradicción de motivos porque retiene como falta para fundamentarse una condenación en daños y perjuicios contra Canaán, el hecho de que el recurrente violó la propiedad de Canela, no obstante que lo descargó penalmente de los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas y que ella reconoció a su vez en el mismo fallo que Canaán tenía el derecho de construir una carretera dentro de la porción de terreno comprada por Canela, para los fines de la servidumbre;

Considerando que los jueces del fondo están obligados a examinar, para dar cumplimiento al voto del Art. 1382 del Código Civil, si la pretendida víctima de un daño ha cometido a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado de toda responsabilidad civil o por lo menos, que pueda ser retenida como una de las causas generadoras del perjuicio, máxime, cuando el demandado sotiene que él ha actuado en el ejercicio regular de un derecho y que es la parte adversa a la única que pueda serle imputable la comisión de una falta;

Considerando que, en la especie, la Corte **a qua** dió por establecido, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates, lo siguiente: "que los señores Virgilio Trujillo M., Jacinto Dumit y Alberto Bogaert, eran copropietarios de la Parcela Nº 28 del Distrito Catastral Nº 14 de la Común de La Vega, con una extensión de 434 hectáreas, 73 áreas, 58 centiáreas; que los señores Trujillo, Dumit y Bogaert, vendieron a Abraham Canaán Abud, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, dentro de la Parcela Nº 28, la cantidad de 47 hectáreas, 69 áreas, 93 centiáreas, concediéndole en el mismo acto

de venta a Canaán, derecho a construir una carretera dentro de la porción de terreno que quedaba propiedad de los vendedores a fin de que Canaán pudiera pasar a lo suyo; que más tarde Dumit y Bogaert vendieron sus derechos de propiedad en la Parcela Nº 28 del Distrito Catastral Nº 14, a Trujillo, y éste a su vez, vendió a Agripino Canela, en fechas veintinueve de abril de mil novecientos cincuentidós y cinco de marzo de mil novecientos cincuentitrés, 40 hectáreas, 68, áreas, 74 centiáreas, colindando con lo anteriormente vendido a Canaán; que Canaán pasaba por lo comprado por Canela para ir a su propiedad y comenzó a trazar la carretera que sus vendedores le habían dado derecho a construir, pero el nuevo propietario del fundo sirviente, Canela, le paró los trabajos; que Canela después que se opuso a la construcción de la carretera por dentro de lo suyo, advirtió a Canaán que no le pasara por su propiedad; que hay otro camino que conduce a la propiedad de Canaán, bordeando la parcela de Canela; que no obstante la advertencia de Canela, el día veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, Canaán se presentó acompañado de varios hombres a la puerta de entrada de la propiedad de Canela y le ordenó a uno de los acompañantes que picara los alambres que reforzaban la puerta, lo que hizo el trabajador, a pesar de la oposición de un trabajador de Canela, después de lo cual Canaán y sus acompañantes entraron a la propiedad de Canela y siguieron hacia la de Canaán";

Considerando que dicha Corte, como se advierte para declarar responsable civilmente a Canaán se funda en que éste cometió una falta al hacerse justicia por sí mismo, pero no examina ni pondera la influencia que hubiera podido tener lo alegado por el recurrente esto es, que quien se hizo justicia por sí mismo, alterando la situación jurídica de los predios, lo fué el propio Canela, al cerrar con alambres el camino que se venía utilizando para el goce de la servidumbre de paso; que en tales condiciones, la sentencia im-

pugnada carece de base legal al respecto, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel Damián Báez B.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregorio Ulloa. — Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y José Martín Elsevyf López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ulloa, dominicano, mayor de edad, casado, natural de Mao y del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 17026, serie 1ra., con sello Nº 15093, para el año en curso, (1955), contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete del mes de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Enrique Otto Garrido M., abogado, portador de la cédula personal de identidad Nº 10460, serie 12, con sello de renovación Nº 32324, para 1955, quien actúa en representación de los abogados Dres. José Martín Elsevyf López y Ramón Pina Acevedo y Martínez, portadores a su vez de las cédulas personales de identidad Nº 49724 y 43139, serie 1ra., con sellos de renovación para el cursante año 1955, Nos. 33336 y 27499 respectivamente, y éstos en nombre del recurrente, Gregorio Ulloa, en la que consta que "el presente recurso de casación lo interpone el señor Gregorio Ulloa... por no estar conforme con ninguna de las disposiciones de la sentencia anteriormente mencionada y que los medios específicos en los cuales fundamenta su recurso los expondrá directamente a la Suprema Corte de Justicia por memorial dirigido por ministerio de abogado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 y 83, letra c), de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales y 11 del Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Inspector de Seguros Sociales Víctor Ignacio Bueno, levantó el acta Nº 22056, mediante la cual comprobó que Gregorio Ulloa, había incurrido en los hechos siguientes: "Falta de pago de las cotizaciones del Seguro Social correspondiente a sus obreros y ajusteros utilizados los meses de mayo, junio, julio y agosto de 1953, en

una construcción en la calle Nº 8, entre las calles Nº 27 y Tiradentes, de esta ciudad, según detalle que figura en el formulario I-8, mod, anexo",, lo cual constituye una violación a la Ley y Reglamentos sobre Seguros Sociales, en sus artículos 30 (Ley Nº 1896) y 11 (Reglamento Nº 5566); b) que, vencido el plazo de seis días que fuera concedido a dicho Gregorio Ulloa para ponerse dentro de los términos del art. 40 de la mencionada Ley Nº 1896, sin que lo hiciera, fué sometido a la acción de la justicia, interviniendo en fecha diez y ocho de agosto de 1954, la sentencia correccional pronunciada en defecto por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que le condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y las costas, por el mencionado delito; c) que, sobre la oposición incoada por dicho procesado, fué dictada en fecha catorce del mes de diciembre de 1954, por el tribunal indicado, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Gregorio Ulloa, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, contra sentencia dictada por este Tribunal en fecha 18 de agosto de 1954, que lo condenó por el delito de violación a las leyes sobre Seguros Sociales, a Seis (6) Meses de Prisión Correccional y costas; Segundo: Que debe Ordenar y Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado Gregorio Ulloa, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gregorio Ulloa, en fecha 8 de marzo de 1955, contra sentencia de la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; Segundo: Rechaza las conclusiones presentadas por el prevenido Gregorio Ulloa, por improcedentes y mal fundadas; Modifica la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad, Condena al prevenido Gregorio Ulloa, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación de la Ley Nº 1896 y al Reglamento Nº 5566, Sobre Seguros Sociales; Tercero: Condena al prevenido Gregorio Ulloa, al pago de las costas de apelación";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante el acta levantada por el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Víctor Ignacio Bueno en fecha catorce del mes de agosto de 1953; por las declaraciones del testigo Miguel Angel Cerón M., y por los demás elementos de prueba que fueron regularmente administrados, que el prevenido Gregorio Ulloa no había pagado a la fecha del sometimiento la cantidad de RD$67.36 que debía a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, por concepto de diferencias en el pago de cotizaciones del seguro social correspondiente a sus obreros (Porfirio Díaz, Salustiano Sánchez, Angel Ramírez, Juan Bautista Sierra, Apolinar Sierra, José Joaquín Paulino y otros más) utilizados por el prevenido en la construcción que realizaba (en la calle Nº 8, entre las calles Nº 37 y Tiradentes) ya que dicho prevenido solamente efectuó el pago de la suma de RD$217.-64, según los recibos "que obran en el expediente", cuando el monto de las cotizaciones a pagar era de RD$285.00 quedando por consiguiente sin satisfacer el indicado remanente de RD$67.36; que, en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua,** se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito contravencional previsto y sancionado por los arts. 30 y 83, letra b) de la Ley

Nº 1896 sobre Seguros Sociales y el art. 11 del Reglamento Nº 5566 sobre la misma materia; que, al ser modificada la sentencia apelada en cuanto a la pena que le fué impuesta al prevenido y condenado al pago de una multa de Cien Pesos, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, en el caso se le ha dado al hecho su calificación legítima y se ha aplicado una sanción que está dentro de los límites señalados por la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ulloa, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 11 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Félix y Felipe Rosado.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93, de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix y Felipe Rosado, dominicanos, solteros, mayores de edad, agricultores, residentes en la sección "La Culata", jurisdicción de San Juan de la Maguana, portadores de las cédulas personales de identidad números 14242, serie 12, sello número 507528 y 9557, serie 12, con sello número 507552, respectivamente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en atribuciones correccionales, en fecha once de julio del año en curso,

mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha once de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 43, del año 1930; 473, apartado 6, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor presentó querella, en fecha doce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la señora Juana de la Cruz Casilla, contra los nombrados Félix Rosado y Felipe Rosado por el delito de violación de propiedad en su perjuicio; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha treinta de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia que ahora se impugna; que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Félix y Felipe Rosado, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 30 del mes de mayo del año 1955 por Félix Rosado y Felipe Rosado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor,

dictada en atribuciones correccionales en fecha 30 del mes de mayo del año 1955 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Félix Rosado y Felipe Rosado, de generales anotadas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio de María de Jesús Nina Vda. Casilla, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a los mismos prevenidos, al pago de las costas';— SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y TERCERO: Condena a Félix Rosado y Felipe Rosado al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que Felipe Rosado y Félix Rosado, el primero desde hacía como un año y el segundo desde hacia como seis meses, se introdujeron, sin autorización alguna de su propietaria legítima, (la madre de la querellante) en la parcela Nº 205, D. C. Nº 2, de la común de San Juan de la Maguana, parcela amparada por el Certificado de Título Nº 506 de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal y allí procedieron a realizar tumbas de árboles y a fomentar conucos, a pesar de la oposición formulada por la querellante de que se realizaran tales trabajos, ante el Alcalde Pedáneo de la sección de 'La Culata', ubicación de dicha parcela, Señor Alcides de los Santos; que, en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1º de la Ley Nº 43; que, al ser confirmada por la que ahora se impugna, la sentencia apelada, la cual fué dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en la fecha indicada, mediante cuya parte dispositiva los citados preveni-

dos fueron condenados a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de violación de propiedad del que fueron reconocidos culpables, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, en el caso se ha dado a los hechos de la prevención su calificación legítima y se ha aplicado a dichos procesados, una sanción que se encuentra legalmente justificada de conformidad con los artículos 1º de la Ley Nº 43, de 1930, y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix y Felipe Rosado, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan da la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha once de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 27 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucas Fernández.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la común de Cabral, portador de la cédula personal de identidad número 1957, serie 19, sello número 173192, para 1955, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha veintisiete de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintisiete de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el nombrado Lucas Fernández fué sometido a la acción de la justicia, por haber sido sorprendido el día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las 9.30, p.m., en un Bar de la sección de Polo, común de Cabral, portando un puñal; b) que, el Juzgado de Paz de la común de Cabral, apoderado del caso, dictó en fecha veintisiete de junio del cursante año, mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia cuya parte dispositiva dice así: "PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Lucas Fernández, de generales anotadas, culpable del hecho de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y en consecuencia lo condena al pago de RD$25.00 de multa y costas a cargo de apelación por su hecho cometido;— y SEGUNDO: que debe confiscar y confisca, un cuchillo que figura en el expediente como cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lucas Fernández, por haber sido intentado en tiempo oportuno;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la

sentencia contra la cual se apela, dictada por el Juzgado de Paz de la común de Cabral, en fecha 27 de junio de 1955, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Lucas Fernández, de generales anotadas, culpable del hecho de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo) y en consecuencia lo condena al pago de RD$25.00 de multa y costas a cargo de apelación, por su hecho cometido;— y SEGUNDO: que debe confiscar y confisca, un cuchillo que figura en el expediente como cuerpo del delito';— TERCERO: Condena, además, al recurrente Lucas Fernández, al pago de las costas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa y particularmente por la propia confesión del prevenido Lucas Fernández, que dicho procesado, el domingo día veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, fué sorprendido a las 9:30 p.m., en un Bar de la sección de Polo (del nombrado Federico Meyer) portando un puñal que al ser medido, arrojó las dimensiones siguientes: seis pulgadas de largo por tres cuartas de pulgada de ancho; que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo**, se encuentra caracterizado el delito de porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392; que, al ser confirmada por la decisión ahora impugnada, la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Cabral, que condena a dicho procesado por el mencionado delito al pago de una multa de veinte y cinco pesos y ordena la ocupación y confiscación del arma indicada, se ha dado a los hechos de la prevención su calificación legal y han sido aplicadas al caso las sanciones que permiten los textos enunciados de la citada ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Fernández, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictada en grado de apelación y en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 25 de enero de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Garip.— Abogado: Dr. César A. Ramos.

Interviniente: Ramón Félix Rollins.— Abogados: Dres. León de Jesús Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Garip, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, portador de la cédula personal de identidad Nº 135, serie 26, con sello de renovación Nº 1402, para la fecha de su recurso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, en funciones de tribunal de envío, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula personal de identidad Nº 22847, serie 47, con sello de renovación Nº 657, para el presente año, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. León de Jesús Castaños Pérez, portador de la cédula personal de identidad Nº 34, serie 34, con sello de renovación Nº 29774 para el presente año, por sí y por el Dr. Julio César Castaños Espaillat, portador de la cédula personal de identidad Nº 34196, serie 31, con sello de renovación Nº 15231, para el presente año, abogados de la parte interviniente, Ramón Félix Rollins, dominicano, soltero, obrero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 49658, serie 1ª, con sello de renovación no indicado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo,** a requerimiento del recurrente, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de la parte recurrente;

Visto el escrito de intervención presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley Nº 2022, del año 1949; 1382 y 1384, 3ª parte del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, párrafo 5to., 37, 38, 62 y 65 párrafo 3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

to que con su hecho ocasionó daños morales y materiales en perjuicio de Ramón Féliz, en consecuencia condena a Nicolás Garip, persona civilmente responsable al pago de una indemnización que se justificará por estado a favor de Ramón Féliz; Tercero: Condena a Nicolás Garip al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores León de Jesús Castaños Pérez y Julio César Castaños Espaillat, quienes han declarado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación: "1º— Desnaturalización de los hechos de la causa; 2º—Falta de base legal y 3º—Violación de la Ley Número 2022";

Considerando que, por su lado el interviniente señala en su escrito que el recurso de casación interpuesto por Nicolás Garip es nulo de conformidad con el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, porque su abogado no motivó el recurso al hacer su declaración ni depositó en la secretaría del Juzgado **a quo** el escrito de agravios contra dicho fallo, ni tampoco trasmitió directamente a la Suprema Corte de Justicia, el escrito contentivo de los medios de casación ni la copia de la sentencia impugnada o la que la hubiere sido notificada, ni los datos y documentos en que apoya la casación solicitada; pero,

Considerando que la parte recurrente cumplió el voto del referido Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al presentar a la Suprema Corte de Justicia el día de la audiencia de la causa, el memorial de casación contra el fallo impugnado; que, en este orden de ideas, la parte interviniente no ha podido sufrir ningún perjuicio, puesto que su abogado podía depositar, durante los tres días subsiguientes a dicha audiencia, aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretenciones, según lo dispone el Art. 41 de la misma ley; que, en cuanto al depósito de la copia de la sentencia impugnada y de los datos y documentos de la causa, tal requisito es facultativo para las

partes de acuerdo con el citado artículo 37, párrafo segundo, requisito generalmente innecesario, frente a lo prescrito por el Art. 38, que obliga al secretario del tribunal que dictó la sentencia a enviar a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, todo el expediente, al cumplirse los diez días que sigan a la declaración del recurso; que, por consiguiente el presente medio de nulidad debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso de casación, que en su memorial de casación el recurrente alega 1º que "el Juez **a quo** no le ha dado a los hechos su verdadero y único sentido, confundiendo éstos con un accidente"; 2º que en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de falta de base legal "por cuanto considera al prevenido Garip culpable porque dijo no había tocado bocina por no ser necesario, al doblar la calle Arzobispo Nouel hacía la Hostos sin establecer que esta falta fué la causa eficiente del "accidente", si como tal lo consideró el juez" y 3º que no se trata de una violación de los casos previstos y sancionados por la Ley Nº 2022; que se ha hecho una errada aplicación de la misma por cuanto "no se trata de golpes involuntarios causados con vehículos de motor, sino de (estafa) contra un conductor aprovechándose de las previsiones y sanciones de esta ley";

Considerando que cuando la víctima, aprovechándose o no de la falta del prevenido, se ha proporcionado intencionalmente el daño que ha sufrido o el prevenido, de igual modo, se aprovecha de la falta de la víctima para producírselo a ésta, el daño en realidad no tiene más que una sola causa y, por tanto, la víctima o el prevenido, según el caso, deben soportar todo el peso de la responsabilidad;

Considerando que al tenor del acta de audiencia de la causa, el abogado de la persona civilmente responsable, Nicolás Garip, (no del prevenido Samuel Garip que ya había sido descargado por el juez de primer grado) pidió en sus conclusiones que fuera rechazado el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1953, que consecuentemente había descargado al primero, porque "se trata de un caso original, el cual consiste en que el señor Ramón Féliz Rollins ha querido hacer su **modus vivendi** tirándose sobre la parte trasera de los vehículos que marchan despacio y que pertenecen a personas conocidas por él, fingiendo haber recibido golpes y ser víctima de un accidente, con fines de obtener dádivas y obtener indemnizaciones" y depositó al efecto varios documentos con el propósito de probar tal afirmación;

Considerando que el juez **a quo** para condenar a Nicolás Garip como persona civilmente responsable al pago de una indemnización se fundó en que aquél era comitente del prevenido y en que éste cometió una falta generadora del accidente "al no tocar bocina al cruzar una calle", pero sin examinar ni ponderar los hechos y documentos presentados por el recurrente, tendientes a probar que en la especie la víctima se proporcionó intencionalmente el daño lo cual, de haber sido admitido por los jueces del fondo, hubiera variado la solución del caso; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no está legalmente justificada, y debe, por ello, ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Ramón F. Rollins, parte civil en la sentencia impugnada, como parte interviniente; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, en funciones de tribunal de envío, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en grado de apelación; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez

y Sánchez.— Luis Logroño Cohén.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 31 de marzo de 1954.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Suero.— Abogado: Dr. Aquiles Melo Sánchez.

Recurrida: Elena Matos Ramírez de Suero. — Abogado Dr. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia :

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de "Pedro Corto", de la Común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 3363, serie 11, renovada con sello de Rentas Internas número 2473 para el

año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José María González Machado, portador de la cédula personal de identidad número 43262, serie 1, renovada con sello de Rentas Internas número 15392, en representación del licenciado J. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad número 2716, serie 10, renovada con sello de Rentas Internas número 16620, abogado de la parte recurrida señora Elena Matos Ramírez de Suero, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de "Pedro Corto", portadora de la cédula personal de identidad Nº 6082, serie 12, renovada con sello de Rentas Internas Nº 1992643, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Aquiles Melo Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 6132, serie 10, renovada con sello de Rentas Internas número 16616, para 1954, en nombre y representación del recurrente Rafael Suero, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, en nombre y representación de la parte recurrida Elena Matos de Ramírez Suero;

La Suprema Corte de Justicia ,después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, párrafo I, de la Ley Nº 1306 bis, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por las causas determinadas de injurias graves, incompatibilidad de caracteres y adulterio, intentada en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por Elena Matos Ramírez de Suero contra su esposo Rafael Suero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, apoderado del caso, dictó en fecha veinte de octubre de ese mismo año, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos Rafael Suero y Elena Matos Ramírez de Suero, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres entre ambos, e injurias graves por parte del esposo respecto de la esposa; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena que los menores Belarminio, José Vicente y Juan Isidro, queden bajo la guarda y cuidado de la madre Elena Matos Ramírez de Suero, y los menores Rafael y José Marcial, queden bajo la guarda y cuidado del padre Rafael Suero; TERCERO: Que debe fijar y fija al señor Rafael Suero una pensión de quince pesos oro (RD$15.00) mensuales, que deberá pasar a la señora Elena Matos Ramírez de Suero, para el sostenimiento de los menores Belarminio, José Vicente y Juan Isidro, por ellos procreados;— CUARTO: Que debe ordenar y ordena que el esposo demandado Rafael Suero, entregue a la esposa señora Elena Matos Ramírez de Suero, la suma de sesenta pesos oro (RD$60.00) como provisión ad-litem; QUINTO: Que debe fijar como al efecto fija como residencia de la esposa la que actualmente tiene en la Sección de Pedro, y ordena que el esposo entregue a dicha señora la cantidad de treinta pesos oro (RD$30.00) como pensión alimenticia, mientras dure el procedimiento; y SEXTO: Que debe compensar y compensa pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil por Rafael Suero, la Corte de Ape-

lación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha treinta y uno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe desestimar, por resultar improcedente e infundada, la petición hecha por la parte intimante señor Rafael Suero, tendiente a que se revoque la sentencia objeto del presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, en cuanto al fondo, ese mismo recurso de apelación, y, por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, con todas las consecuencias legales inherentes a esa confirmación; TERCERO: Que debe compensar y compensa, pura y simplemente, las costas de esta instancia entre los señores litigantes";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como único medio de casación, "desnaturalización de los hechos, y consecuencial falta de base legal";

Considerando que en cuanto a la "desnaturalización de los hechos", dicho recurrente alega en resumen, que la Corte **a qua** repitió, para confirmar la sentencia apelada, los mismos argumentos del Juzgado de Primera Instancia el cual estuvo apoderado de una demanda de divorcio por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres, injurias graves y adulterio del marido y sin oir a los testigos indicados en el emplazamiento y que no comparecieron, descartó el adulterio y pronunció el divorcio por las otras dos causas enunciadas; que, además, del contrainformativo realizado ante la Corte **a qua**, lo que se estableció fué que el padre tenía mejores medios de subsistencia que la madre, a fin de que la guarda de los menores se le acordara a él, que de hecho la tenía; y sin embargo, de ahí concluyó el Tribunal de Primera Instancia y lo confirmó la Corte **a qua**, que debía imponerle una serie de cargas al esposo demandado como la pensión ad-litem y una pensión alimenticia para la esposa, así como atribuirle la guarda de los menores a ésta y gravarle aún más con una

pensión que debía entregar a la madre para los hijos cuya guarda le acordó; pero,

Considerando que el recurrente no ha probado en manera alguna que los jueces del fondo no tuvieran los elementos necesarios para decidir en la forma que lo hicieron; que, por el contrario, en el presente caso, el primer juez ante quien fué llevada la demanda de divorcio por las causas determinadas de "incompatibilidad de caracteres, injurias graves y adulterio del marido", oyó las declaraciones del testigo Pantaleón Aquino y estableció por la sentencia apelada que luego confirmó la Corte **a qua**, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas al debate; a) "que los esposos han tenido serios disgustos que han sido causa de perturbación social"; b) "que hubo injurias graves de parte del esposo al decirle a la esposa las expresiones "ladrona", "sucia"; y c) "que no se pudo probar de manera clara y precisa, el adulterio del esposo";

Considerando que en consecuencia, en el aspecto en que ha sido examinado, el presente medio de casación debe ser desestimado ya porque el recurrente no ha hecho la prueba de que los jueces del fondo no tenían los elementos necesarios para fundar su decisión; o bien porque las comprobaciones realizadas por dichos jueces han sido el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al correspondiente examen en la decisión y no se ha establecido por tanto la alegada desnaturalización de los hechos;

Considerando que en lo relativo a la guarda de los menores acordada a la madre, la Corte **a qua** confirmó en este punto lo decidido por el Juez de primer grado de conformidad con las reglas dictadas por el párrafo I, del artículo 12 de la Ley 1306 bis, el cual dispone, que a falta de convenio estipulado antes de la demanda o en el curso de ésta, "...los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos

que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge... y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o algunos de éstos sean confiados, bien al otro cónyuge, o a una tercera persona"; que, en la aplicación de esta regla los jueces del fondo no tienen más restricción que la que les impone "la mayor ventaja de los hijos", que ellos aprecian de conformidad con los hechos de la causa y no solamente en vista de las condiciones económicas de aquel de los cónyuges que reclame la guarda;

Considerando que en consecuencia, al serle acordada a la madre demandante la guarda de los menores Rafael, Belarminio, José Marcial, José Vicente y Juan Isidro, está justificada la pensión alimenticia impuesta al padre, y cuya cuantía ha sido apreciada soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando, por último, que en cuanto a la "falta de base legal" lo que alega el recurrente es que la Corte **a qua** "no se detuvo a analizar la situación real del asunto y se limitó a confirmar una sentencia de un tribunal que hizo una prueba incompleta y dictó en consecuencia una sentencia carente de base legal"; pero,

Considerando que por los mismos razonamientos ya expuestos en ocasión del examen del primer aspecto del presente medio de casación, se ha evidenciado que las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen de dichos jueces en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo; que en consecuencia, el medio único de casación presentado por el recurrente debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Suero contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes en causa.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de agosto de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Victoria Matías.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Matías, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Gurabo Afuera, de la Común de Valverde, portadora de la cédula personal de identidad Nº 4353, serie 34, renovada con sello de Rentas Internas Nº 547233, para el año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua,** en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de abril de 1955, Ana Victoria Matías presentó ante la Policía Nacional en la población de Mao, una querella contra Antonio Jáquez, por no atender éste a sus obligaciones de padre con respecto a la menor Dilenia Matías de 8 años de edad, y pidió que le fuera asignada una pensión mensual de RD$7.00 para la manutención de la referida menor; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz de la Común de Valverde, Antonio Jáquez, o Toribio Antonio Jáquez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la calle "Independencia" de aquella población expresó "que él no era el padre de la referida menor", por lo cual, el expediente se pasó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, y ésta dictó en fecha 23 de mayo de 1955, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Toribio Antonio Jáquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado; Segundo: Que debe declarar y declara, a dicho procesado, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor que responde al nombre de Dilenia Merce-

des, de ocho años de edad, procreada con la señora Victoria Matías; y, en consecuencia, debe condenar y condena a dicho procesado a dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe Fijar y fija, en la suma de cinco pesos oro (RD $5.00) mensuales, pagaderos a partir del día de la querella, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante para atender a las necesidades de la referida menor; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite, en la forma, el recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada dictada en atribuciones correccionales en fecha veintitrés de mayo del año en curso (1955), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó al prevenido Toribio Antonio Jáquez, de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Dilenia Mercedes, de ocho años de edad, procreada con la señora Ana Victoria Matías, le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la expresada menor y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, y, actuando por propia autoridad, descarga al prevenido Toribio Antonio Jáquez, del delito que se le imputa, por haberse establecido que no es el padre de dicha menor; Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando, que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, a) que

Ana Victoria Matías vivía en la sección de Gurabo Afuera de la Común de Valverde en concubinato con Manuel Arturo Cabral, y durante éste se ausentaba hasta por ocho días con motivo de frecuentes viajes a Santiago, ella tuvo contacto carnal, ocultamente, con el prevenido; b) que su concubino Manuel Arturo Cabral creyendo que era el autor del embarazo continuó viviendo con ella y al nacer la niña Dilenia Mercedes la tuvo por suya y la atendió y la crió durante cinco años más o menos, época en que se separó de ella, creyendo no ser el padre y dejando de atenderla; c) que, el nacimiento de la referida niña fué declarado por el mismo Manuel Arturo Cabral por ante el Oficial del Estado Civil de Guayubín, reconociéndola cono su hija, el día nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y siete y consignando que nació el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, según lo comprueba el certificado de declaración de nacimiento expedido por el Oficial del Estado Civil de Guayubín, no discutido por las partes en causa; d) que, asimismo, Manuel Arturo Cabral buscó a los señores Alfonso Pina y Josefa Jiménez de Reyes como padrinos de la menor cuando ésta fué bautizada; y e) que aún cuando Ana Victoria Matías alega que sostenía relaciones sexuales durante el período de la concepción de la menor Dilenia Mercedes a intervalos de pocos días, con Manuel Arturo Cabral y con el prevenido, y a pesar de la afirmación que ella hace acerca de que supo a los días de cual de ellos estaba encinta, resulta imposible en hecho, decidir afirmativamente la paternidad que ella reclama ahora y que según ella mantuvo siempre en silencio compartiéndose frente a su concubino Manuel Arturo Cabral y a los demás como si la menor fuese de este último;

Considerando, que en consecuencia, la Corte **a qua** al revocar la sentencia apelada, dictada en defecto contra el prevenido Antonio Jáquez, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y descargarlo por tanto del delito de violación a la

Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Dilenia Mercedes de 8 años de edad, procreada por Ana Victoria Matías, en razón de no haberse establecido que él sea el padre de dicha menor, ha hecho una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés de la recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Matías contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B., Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 6 de diciembre de 1955.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio Rodríguez L'Official.— Abogado: Dr. Heraclio Paniagua.

Recurrido: Manuel Pérez.— Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rodríguez L'Official, dominicano, mayor de edad, casado, contratista de obras, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 538, serie 31, sello número 84350 para 1955, contra sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y cuatro, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Heraclio Paniagua del Rosario, abogado del recurrente, provisto de la cédula personal de identidad número 50030, serie 1ª, sello número 29974 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, provisto de la cédula personal de identidad número 45820, serie 1ª, sello número 30114 para 1955, por sí y por el Dr. Luis Arzeno Regalado, provisto de la cédula personal de identidad número 21812, serie 47, sello número 30113, ambos abogados del recurrido Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 11371, serie 2, sello número 2142743 para 1955, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Heraclio Paniagua y del Rosario, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 84 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación de prestaciones de acuerdo con el Có-

digo Trujillo de Trabajo el obrero Manuel Pérez se querelló contra su patrono Antonio Rodríguez L'Official por ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo y no habiendo comparecido el patrono se levantó el acta correspondiente en fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; b) que sobre demanda del obrero Pérez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó una sentencia en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Antonio Rodríguez L'Official, a pagar al señor Manuel Pérez, los salarios correspondientes por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía de acuerdo con lo previsto por los artículos 71 y 72 del Código Trujillo de Trabajo; SEGUNDO: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Antonio Rodríguez L'Official, a pagar al señor Manuel Pérez, el importe por concepto de indemnización de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, al señor Antonio Rodríguez L'Official, extender al señor Manuel Pérez, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo; CUARTO: Condenar, como en efecto condena, al señor Antonio Rodríguez L'Official parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento"; c) que sobre apelación del patrono Antonio Rodríguez L'Official, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: No acoge, por ser infundadas, las conclusiones de Antonio Rodríguez L'Official, en su recurso de apelación contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de

este Distrito de Santo Domingo, de fecha seis de octubre de 1953, dictada en favor de Manuel Pérez; acogiendo, las de la parte intimada por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida y condena a la parte intimante, (el patrono) a pagarle a la intimada (el trabajador) las siguientes cantidades: a) RD $60.00 (24 días de pre-aviso); b) RD$75.00 (30 días de auxilio de cesantía); c) RD$225.00 (por indemnización hasta tres meses); todo ello calculado al tipo de un salario de RD$2.50 diario;— Segundo: Condena a dicha parte apelante al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega, contra la referida sentencia, los siguientes medios; 1º: Violación del artículo 1315 del Código Civil; y 2º: Violación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando que en apoyo del primer medio, el recurrente sostiene que la sentencia ha violado el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho debe probarlo, porque el obrero cuyo despido injustificado fué admitido por la Cámara **a qua** no probó tal despido; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, para instruir la causa en primer grado, el Juzgado de Paz hizo celebrar un informativo y un contrainformativo, en los cuales se apoyó dicho Juzgado para admitir el hecho del despido; que la Cámara **a qua** también ordenó tales medidas de instrucción, así como la comparecencia personal de las partes, sin que éstas concurrieran, por lo cual para admitir el hecho del despido, se fundó en el resultado del informativo y del contrainformativo hechos ante el Juez de primer grado, en lo que procedió correctamente; que habiendo así dado por probado el hecho del despido la Cámara a qua en una forma permitida por el Código Trujillo de Trabajo, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, habiéndose establecido el hecho del despido, es de derecho reputarlo como injustificado en la especie, ya que el patrono no probó su justificación ni intentó hacerlo;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega la violación del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo, porque en la sentencia de la Cámara **a qua**, después de establecerse que el obrero Manuel Pérez estaba ligado con el patrono Rodríguez L'Official por un contrato para una obra determinada, le concedió las prestaciones previstas por el artículo 84, inciso 1º, para el caso de los contratos por tiempo indefinido;

Considerando que, ciertamente, en la sentencia impugnada, se dá por establecido que el trabajo que realizaba el obrero Pérez al patrono Rodríguez L'Official era "para obra determinada, la cual no había sido terminada"; que, ciertamente también, en el artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo se establecen dos formas diferentes de evaluación de prestaciones en provecho de los obreros despedidos injustificadamente por sus patronos una especificada en el inciso 1º para el caso de los contratos por tiempo indefinido y otra especificacada en el inciso 2º para el caso de los contratos por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, siendo solo común a los dos casos la prestación especificada en el inciso 3º de dicho artículo 84; que, por tanto, en la especie, al conceder al obrero, como lo ha hecho, las prestaciones previstas en el inciso 1º del artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo, después de haber admitido que su trabajo era para obra determinada, no terminada, ha violado por falsa aplicación dicho artículo 84, por lo cual el segundo medio de casación debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto de las prestaciones, la sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de

Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencias impugnadas: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega de fechas 14 de julio de 1954 y 18 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan María Jiménez Cruz.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Jiménez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, provisto de la cédula personal de identidad número 19589, serie 47, contra sentencias del catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega con los

siguientes dispositivos: "Falla: Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan María Jiménez Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a Juan María Jiménez Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia lo condena a sufrir 10 días de prisión, compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";— "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan María Jiménez Cruz, contra sentencia de este Juzgado de Paz, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que lo condenó a sufrir 10 días de prisión correccional y al pago de los costos, por violación a la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia mantiene en todas sus partes dicha sentencia; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al precitado oponente al pago de las costas del presente procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última o en única instancia;

Considerando que, en la especie, el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no tenía ese carácter, puesto que podía ser impugnada en apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación de Juan María Jiménez Cruz contra las sentencias de fechas catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la común de La Vega, cuyos dispositivos se han transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.—Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencias impugnadas: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega de fechas 14 de julio de 1954 y 18 de marzo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan María Jiménez Cruz.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Jiménez Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 19589, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencias correccionales de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, con los siguientes dis-

positivos: "Falla: Primero: que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Juan María Jiménez Cruz, por no haber comparecido; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan María Jiménez Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo condena a sufrir un mes de prisión correccional; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de los costos";— "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Juan María Jiménez Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, al precitado inculpado al pago de los costos del procedimiento";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ante la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del propio prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación las sentencias dictadas en última o en única instancia;

Considerando que, en la presente especie, el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia que no tenía ese carácter, puesto que podía ser impugnada en apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan María Jiménez Cruz

contra las sentencias de fechas catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de La Vega, cuyos dispositivos se han transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Villanueva.—

Interviniente: Meraldo Benítez García.— Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén y Jaime Vidal Velázquez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Villanueva Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 1809, serie 17, con sello número 186047, para el año 1955, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribucio-

nes correccionales, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco dictada en ausencia del prevenido y no notificada a éste, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, portador de la cédula personal de identidad número 47326, serie 1ª, con sello número 30148, para el presente año, abogado de la parte interviniente, Meraldo Benítez García, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 2482, serie 1ª, exonerado de la renovación por ser pobre de solemnidad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** a requerimiento del recurrente, en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito presentado por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado c) de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificada por la Ley Nº 3749, de 1954; 1392 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, y declara, que el nombrado Tomás Villanueva, de generales que constan en autos, no es culpable del delito de violación a la Ley Nº 2022 (golpes y heridas involuntarios en perjuicio del Sr. Meraldo Beni-

tez García); y como tal, lo descarga, del mencionado delito por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Meraldo Benítez García, contra el prevenido Tomás Villanueva; Tercero: Que debe desestimar y desestima, las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José Ernesto Ricourt Regús, abogado de la parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los doctores José Mª Acosta Torres y Luis Bogaert Díaz, abogados del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la parte civil constituída Meraldo Benítez García, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, señor Esmeraldo Benítez García (a) Meraldo;— SEGUNDO: Confirma el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha ocho (8) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual ordinal dice así: 'SEGUNDO: que debe declarar, y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del Sr. Meraldo Benítez García, contra el prevenido Tomás Villanueva;— TERCERO: Revoca los ordinales tercero y cuarto de la misma sentencia en cuanto rechazó la reclamación de la parte civil, señor Esmeraldo Benítez García (a) Meraldo en contra del prevenido Tomás Villanueva y condenó a la parte civil al pago de las costas de Primera Instancia; y obrando por propia autoridad, declara, que el prevenido Tomás Villanueva es el autor de los golpes involuntarios que recibiera en fecha seis (6) de octubre de mil novecien-

tos cincuenta y cuatro el señor Esmeraldo Benítez García, los cuales curaron después de veinte días, al manejar con imprudencia, inadvertencia y en franca violación de los reglamentos, su carro placa Nº 3534, dando reversa con el mismo, sin tomar las precauciones de lugar y como consecuencia de lo expuesto se condena al prevenido Tomás Villanueva a pagar a la parte civil constituída, señor Esmeraldo Benítez García (a) Meraldo, la cantidad de doscientos pesos oro (RD$200.00) a título de reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su falta;— CUARTO: Condena al prevenido Tomás Villanueva, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Dr. José Ernesto Ricourt Regús, abogado de la parte civil constituída, por haberlo solicitado y declarado a la vez que las ha avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte **a qua** estableció mediante los elementos de prueba que fueron sometidos a los debates: "que el prevenido Tomás Villanueva manejando su carro placa Nº 3534, fué quien produjo al agraviado los golpes que se indican en el certificado médico o sean 'Contusión a nivel del trocánter mayor del fémur izquierdo. Fractura de la extremidad distal del radio izquierdo'; que esos golpes se los dió el prevenido al agraviado al manejar con imprudencia, inadvertencia y violación de los reglamentos, dando reversa en la esquina que forman las calles 'María Montez' y Calle Nº '10' sin tomar las precauciones de lugar, ya que ni tocó bocina ni manejó con la prudencia del caso; que, en su consecuencia procede declarar al prevenido Tomás Villanueva autor de los golpes involuntarios que recibiera el agraviado el seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro";

Considerando que los jueces del fondo procedieron correctamente al establecer, como lo hicieron, que en los hechos así comprobados está caracterizado el delito de golpes involuntarios previsto y sancionado por el artículo 3º, apar-

tado c), de la Ley Nº 2022, pero para los fines de la acción civil solamente, en vista de que la parte civil constituída era la única apelante; que, al mismo tiempo, siguieron las normas que regulan la aplicación del artículo 1382 del Código Civil para establecer la existencia del perjuicio, cuyo monto fijaron soberanamente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Meraldo Benítez García, parte civil constituída en la sentencia impugnada, como parte interviniente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Villanueva Cordero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C. — Jaime Vidal Velázquez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 31 de mayo de 1955.

Materia: Penal.

Recurrente: José Vásquez Quintero.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Quintero, español casado, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Jima Abajo, jurisdicción de la Común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 247, serie 34, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, mil novecien-

tos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha catorce de junio del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual se invoca que "interpone formal recurso de casación contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1955...por violación a los artículoss 187 y 188 del Código Trujillo de Trabajo y en razón a que la ley que estableció el sueldo pascual de navidad Nº 3742 y Nº 3946 no establece ninguna sanción penal y además porque no se le pueden aplicar los arts. 187 y 188 del citado Código, porque esas leyes no dicen nada al respecto...";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 187, 188 y 679 del Código Trujillo de Trabajo y la Ley Nº 3742 de fecha 20 de enero de 1954, reformada por la Ley Nº 3946 de fecha 29 de septiembre del mismo año, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Inspector Encargado y Representante local de Trabajo, del Distrito Nº 17 de la común de La Vega, Eduardo Brea Sánchez, sometió a la acción de la justicia al nombrado José Vásquez Quintero, por el hecho de no haberle pagado a sus trabajadores Francisco Galicia Jiménez; Ramón Rosario Payano, y Matías Colón, el sueldo adicional de navidad; y b) que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha veintidós de febrero del presente año (1955), la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Se fusionan los expedientes del nom-

brado José Vásquez Quintero en uno sólo, y lo declara culpable de haber violado el Código Trujillo de Trabajo, en sus arts. 187 y 188, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$5.00, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— Segundo: Lo condena además al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Vásquez Quintero, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:— "FALLA: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Vásquez Quintero, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 22 de febrero del año en curso que lo condenó al pago de una multa de RD$5.00 por violación al Código Trujillo de Trabajo, por haberlo hecho en tiempo hábil;— SEGUNDO: Que en cuanto al fondo debe rechazar y rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; —y TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que la indicada Cámara, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, que condena a Vásquez Quintero al pago de una multa de cinco pesos y a las costas, por el hecho "de no haber pagado a sus trabajadores ya citados, regalía de navidad", establecida por la Ley Nº 3742, de fecha 20 de enero de 1954, reformada por la Ley Nº 3946 del 29 de septiembre del mismo año, aplica los artículos 187 y 188 del Código Trujillo de Trabajo, los cuales se refieren a la forma y al tiempo en que los salarios de los obreros y trabajadores deben ser pagados por sus patronos; pero,

Considerando que las indicadas leyes Nos. 3742 y 3946, vigentes al momento del sometimiento, a diferencia de lo que ahora ocurre —después de la promulgación de la Ley

Nº 4100 de fecha 15 de abril del presente año, 1955, sobre pago de sueldo adicional de navidad, que abroga y sustituye las antes citadas— al poner a cargo de determinadas personas físicas y morales y de algunas instituciones del Estado y de los Ayuntamientos la regalía de navidad en favor de empleados cuya remuneración fuese inferior a RD $200.00, no establecieron sanciones penales de ninguna índole en contra de quienes no diesen cumplimiento a dicha obligación, ni en ninguna parte de esas leyes figura reenvío alguno a las sanciones penales que contiene el Código Trujillo de Trabajo, para que fuesen aplicables a los contraventores de las indicadas leyes Nos. 3742 y 3946, vigentes en el momento en que el inculpado José Vásquez Quintero fué objeto del sometimiento;

Considerando que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 187, 188 y 679 del Código Trujillo de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treinta y uno de mayo del presente año, mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy de fecha 27 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Bruno Antonio Zapata y Zapata, Darío Antonio Peña Díaz y Rafael Vargas.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bruno Antonio Zapata y Zapata, dominicano, de 18 años de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, provisto de la cédula personal de identidad Nº 5336, serie 41, sello Nº 2561690; Darío Antonio Peña Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, provisto de la cédula personal de identidad Nº 4859, serie

41, sello Nº 50922, y Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristy, provisto de la cédula personal de identidad Nº 3480, serie 41, sello Nº 546741, contra sentencia correccional de fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, del Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena a los prevenidos Rafael Fernando Sánchez, José Concepción Vargas, Rafael Vargas, Darío Antonio Peña Díaz y Bruno Antonio Zapata y Zapata, cuyas generales constan, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar los dos primeros una multa de dos pesos oro cada uno, compensables dichas multas con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas del procedimiento, por sus hechos de reñir y escandalizar en la vía pública; y Segundo: que debe enviar y envía al Tribunal Tutelar de Menores la causa seguida contra Hildes Alfonso Peralta, cuyas generales constan, por ser menor de 16 años de edad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría del Juzgado **a quo,** en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento de los propios recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, conforme al artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias en materia correccional son impugnables por apelación, no siendo aplicables en esta materia las limitaciones del recurso de apelación establecidas en el artículo 167 del mismo Código, que se refieren exclusivamente a la materia de simple policía;

Considerando que, en la especie, las penas dictadas por la sentencia impugnada lo han sido en aplicación de los artículos 311, Párrafo 1ro., y 463 del Código Penal, y que por tanto son de carácter correccional, por lo cual la sentencia de que se trata era impugnable por apelación; y que por tanto, no lo es en casación, ya que según el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este último recurso las sentencias dictadas en última o única instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación de Bruno Antonio Zapata y Zapata, Dario Antonio Peña Díaz y Rafael Vargas contra la sentencia correccional dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco por el Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1955

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy de fecha 11 de julio de 1955.

Materia: Penal.

Recurrentes: Santiago Augusto Mena Valerio y Marcos Richetti Peña.—

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, "Año del Benefactor de la Patria"; años 112' de la Independencia, 93' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Augusto Mena Valerio, dominicano, mayor de edad, empleado público, portador de la cédula personal de identidad Nº 3158, serie 41, sello de renovación Nº 20277 y Marcos Richetti Peña, dominicano, de 20 años de edad, soltero, estudiante, natural y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 5244, serie 41, con sello de renovación Nº 2561705, contra sentencia correccio-

nal de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe condenar y condena a los nombrados Santiago Augusto Mena Valerio y Marcos Richetti Peña, cuyas generales constan, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de un peso oro, cada uno, compensables en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas del procedimiento, por sus hechos, el primero, de golpes leves en perjuicio del segundo, y éste, por ejercer actos de violencias en perjuicio del primero";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas ante la Secretaría del Juzgado **a quo** en fechas doce y trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, respectivamente, a requerimiento de los propios recurrentes;

Visto el escrito enviado a esta Corte por el recurrente Santiago Augusto Mena Valerio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que conforme al artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal las sentencias en materia correccional son impugnables por apelación, no siendo aplicables en esta materia las limitaciones establecidas por el artículo 167 del mismo Código para la materia de simple policía;

Considerando que en la presente especie se ha tratado de una aplicación de los artículos 311, Párrafo 1ro. y 463 del Código Penal, y por tanto de un caso correccional, sujeto a apelación;

Considerando que conforme al artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo están sujetas a este último recurso las sentencias en última o en única instancia, de lo cual no se trata en la especie;

Considerando que en tales condiciones las alegaciones del recurrente Mena Valerio contenidas en su escrito a esta Suprema Corte, según el cual la sentencia impugnada viola el artículo 328 del Código Penal y el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no pueden ser examinadas, en vista de lo prematuro de su recurso de casación antes de usar el de apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de Santiago Augusto Mena Valerio y Marcos Richetti Peña contra la sentencia correccional de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco del Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C. —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—